

2ej 614



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM**

**" LA JUBILACION EN EL DERECHO
LABORAL MEXICANO."**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ENRIQUE VAZQUEZ SOLORZANO

MEXICO, D. F.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

• LA JUBILACION EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO •

INTRODUCCION

Página No. 1

Capítulo I

LA JUBILACION

- A) Definición " No. 7
- B) Naturaleza Jurídica " No. 11
- C) Sistemas de Jubilación " No. 15

Capítulo II

LA JUBILACION EN OTRAS LEGISLACIONES

- A) España " No. 21
- B) Francia " No. 31
- C) Argentina " No. 41

Capítulo III

LA JUBILACION EN MEXICO

- A) Contratos Colectivos " No. 49
 - a1) Petroleos Mexicanos
 - a2) Ferrocarriles Nacionales de México
 - a3) Comisión Federal de Electricidad
 - a4) Compañía Mexicana de Luz y Fuerza
- B) Ley del Imss " No. 63
- C) Ley del ISSSTE " No. 75

Capítulo IV

INCORPORACION DE LA JUBILACION A LA

LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE. " No. 85

CONCLUSIONES

Página No.

" 102

BIBLIOGRAFIA

" 104

ANEXOS

INTRODUCCION-

1910, marca la pauta - Se han sentado las bases de una -
nación justa para todos los mexicanos.

La Revolución Mexicana, ha sido y será el movimiento ins-
pirador del Gobierno Federal, en el que descansan los - -
principios elementales a los que aspira nuestra nación.

Preocupación constante del Ejecutivo, que se ha venido -
heredando sexenio tras sexenio, es la dotación de empleo
y mínimos de bienestar que encuentra fundamento en el - -
principio básico de la Justicia Social.

Los derechos de la población se han derivado del espíritu
revolucionario, mismos que arribaron al logro de nuestra
CONSTITUCION de 1917, en la que quedaron plasmados los -
puntos de desarrollo nacional, concebidos estos como la
igualdad de derechos para todos los habitantes del México
independiente.

Por todo ello, he pensado en elaborar éste sencillo - -
trabajo, que como único fin persigue la realización de -
esos principios en los que se gestó la REVOLUCION - -
MEXICANA.

Por eso entonces me he permitido arribar a un renglón que considero de mucha importancia en el campo del Derecho del trabajo, mismo que considera el logro personal en cada individuo, que tras largos años de trabajo no logra más que el retiro de una actividad, en la que únicamente dejó su fuerza física o intelectual a cambio de lo que pudo haber reservado para satisfacer sus necesidades económicas, necesarias de proveer para la vida pasiva.

LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS -
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 123

APARTADO A)

FRACCION XXIX .- Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

FRACCION XXX .- Así mismo serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

APARTADO B)

FRACCION XI .- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas.

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales-

las enfermedades no profesionales y maternidad; y la -
jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará -
el derecho al trabajo por el tiempo que determine -
la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán - -
trabajos que exijan un esfuerzo considerable y -
signifiquen un peligro para su salud en relación -
con la gestación, gozarán forzosamente de un mes de
descanso antes de la fecha fijada aproximadamente -
para el parto y de otros dos después del mismo, -
debiendo percibir su salario integro y conservar su
empleo y los derechos que hubieren adquirido por la
relación de trabajo. En el período de lactancia -
tendrán dos descansos extraordinarios por día, de -
media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. -
Además disfrutarán de asistencia médica y obstétrica
de medicinas, de ayudas para la lactancia y del -
servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a

asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

- e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.
- f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones -
baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los -
programas previamente aprobados. Además el Estado -
mediante las aportaciones que haga, establecerá un -
fondo nacional de la vivienda a fin de constituir -
depósitos en favor de dichos trabajadores y estable-
cer un sistema de financiamiento que permita otorgar
a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas o
bién para construir las, reparar las, mejorar las o -
pagar pasivos adquiridos por éstos conceptos las - -
aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social -
regulándose en su ley y en las que corresponda, la -
forma y el procedimiento conforme a los cuales se -

administrará el citado fondo y se otorgaran y - -

adjudicarán los créditos respectivos.

C A P I T U L O I

LA JUBILACION

DEFINICION -

Es importante, para poder concebir el desarrollo de - -
cualquier tema, iniciar con una definición clara y preci-
sa, en la que nos podamos situar entendiendo el concepto
mismo que se le ha dado por diferentes autores a la -
jubilación.

Es entonces pues, por lo que en estas primeras páginas -
dejaremos bien clara la concepción del enunciado.

El trabajo es definitivamente un derecho al que aspira -
el hombre, es una necesidad, en otras palabras es la Ley
de la vida.

Pero la vida se agota paulatinamente al igual que la - -
fuerza de trabajo va mermando al pasar de los años de -
continua actividad, luego entonces la etapa productiva -
pierde terreno aún antes de que se extinga la vida.

La vejez trae consigo consecuencias meramente económicas
que habrán de atenderse con anterioridad, a la llegada -
del fin productivo.

Con el propósito de profundizar en estas ideas recurriré-

mos como dije antes a conceptuar el punto de partida.

La palabra jubilación procede del latín INBILATIO, que significa acción y efecto de jubilar o jubilarse, a su vez, jubilar proviene del latín IUBILARE que su significado es, eximir del servicio por razón de ancianidad, por imposibilidad física de la persona que desempeña o ha desempeñado algún cargo, señalándole para ese efecto pensión vitalicia en recompensa a los servicios prestados.

Por extensión, dispensar a una persona por razón de su edad o decrepitud de ejercicios o cuidados que practicaba o le incumbían, desechar por inutilidad una cosa y no servirse más de ella, conseguir la jubilación venir a menos, abandonarse. (1)

Por otra parte y atendiendo a la definición del maestro Escrinche, quién nos habla de la jubilación, como la relevación del trabajo o cargo de algún empleo, conservando el que lo tenía los honores y el sueldo, en todo o en parte. (2)

- (1) Diccionario de Derecho Privado. Enciclopedia Universal.
- (2) J. Escrinche Diccionario razonado de Legislación.

Al definir R. Bielsa la Jubilación, nos dice que es el -
derecho que el agente de la Administración Pública, -
tiene de percibir sueldo o parte de él, bien por su edad -
o por imposibilidad física. (3)

Y en un concepto más, Maurice Haurio define el precepto -
diciendo, que la Jubilación es una indemnización a título
de sueldo diferido, servida bajo la forma de renta vita--
licia al funcionario que está colocado en la situación de
retiro, cuando se encuentran reunidas ciertas condiciones
(4)

Recogiendo los diferentes conceptos antes mencionados, me
atrevo a definir a la Jubilación de la siguiente manera a
saber: Es un elemento esencial de la Seguridad Social, que
le asiste a todo trabajador público o privado, para -
asegurar su futuro económico disfrutando de su sueldo en -
forma permanente, siempre y cuando logre situarse en el -
escalón jubilatorio.

Con ésto, he querido decir que toda persona física que -
trabaja, debe gozar siempre de la previsión social, enten

diendola como un derecho que se tiene derivada de la - -
relación contractual; más adelante volveremos a hablar -
de ello.

Por lo que respecta al goce y disfrute de su sueldo, es
solo en esta forma como se lograría un seguro económico -
con el cual se prevería la vida pasiva lograndose enton-
ces satisfacer las primordiales necesidades que trae - -
consigo el retiro de cada individuo que ha trabajado.

Con el trabajo se ha creado el pasado y se crea también -
el presente de la sociedad, con él se está edificando el
futuro de la misma, que cada vez exige más y más, hombres
de lucha, hombres de trabajo que requiere el país; pero a
cambio de ello el Estado habrá de asegurar el presente y
futuro de esos hombres que han cumplido con su deber soci-
al, a esos que han dejado su vida en cumplimiento a su -
trabajo, a ellos les asiste la justicia que los conducirá
a disfrutar de una pensión vitalicia, llamemosle JUBILA--
CION.

- (3) R. Bielsa, Derecho Administrativo tomo 11, pag. 124
- (4) M. Haurioy, Precis Elementaire de Droit -
Administratif, pag. 89.

NATURALEZA JURIDICA -

" La previsión social es el contenido de una actividad social contemporánea pero no ha surgido de la nada; su historia es la de la beneficencia, de la caridad y de la asistencia pública. (5)

Con el tiempo y generalización del cristianismo surgen en la historia las sociedades de socorros mutuos, fundadas para la práctica de la caridad, que obliga a dar alimentos y a enterrar a los pobres, proteger a los indigentes y auxiliar a los ancianos.

La Iglesia, los obispos y los párrocos, los conventos y los monasterios crean establecimientos para socorrer necesidades humanas: .

"Imperiosamente fué necesario hallar la forma jurídica de vincular permanentemente los bienes para cubrir la obra piadosa, adscribir estos bienes a la realización de la caridad, constituir el peculio afectado por la finalidad benéfica o de cultura y regularlo. (6)

Años más tarde, la Iglesia que venía cumpliendo funcio--

nes sociales, docentes y de beneficencia se vé limitada e intervenida por el Estado, perdiendo así la Iglesia - dichas funciones, llegandolas a atender el Estado mismo.

Surge en el año de 1761, durante el gobierno colonial, la primera disposición para pensionar al empleado público - dándose nacimiento a los llamados - MONTEPIOS - .

Pero no es sino hasta al anuncio de la Ley del Seguro - - Social, " que al trabajador no importa solo su presente, sino también y acaso más su futuro y que era así porque - en el presente le salva su esfuerzo, en tanto el futuro - es lo imprevisto y desconocido y por ello debe asegurarse (7).

Y es así, como los trabajadores Alemanes son los primeros en tener un seguro de vejez, creandose el 22 de Junio de 1889, para los obreros que habiendo cumplido 65 años de - edad, y estando cesantes, recibían una pensión para vivir decorosamente.

El que tiene una pensión para su vejez está mucho más - - contento y es más fácil de tratar. (8)

Al citar una vez más al maestro Mario de la Cueva, quién -

dice que "La Previsión Social es la política y las instituciones que se proponen contribuir a la preparación y -- ocupación del trabajador, a facilitarle una vida cómoda e higiénica y asegurarle contra las consecuencias de los - riesgos naturales y sociales susceptibles de privarle de su capacidad de trabajo y de ganancia; es la conducta del Estado que procura la realización del bien común, imponi-- endo como carga del capital, la seguridad de un nivel - - decoroso de vida para el trabajo; la seguridad social - - pertenece a la entraña misma del derecho del trabajo y es la proyección del salario a todas las etapas de la vida - humana y finalmente, que nuestra Carta Magna de 1917 es - la primera Constitución del siglo **XX**, que contiene un -- programa de previsión social.

Corresponde ahora al tratadista Italo-Argentino, Mario L. Deveali quién al hablar del tema, manifiesta que "El - - sistema jubilatorio" nació en los países de Europa Conti- nental para el amparo de los funcionarios públicos.

Estos funcionarios gozaban por lo general, en esos países de un trato económico inferior al de los empleados priva-

dos, diferencia que resultaba compensada por el derecho - que tenían a la estabilidad.

Debido a la imposibilidad práctica en que se encontraban de realizar ahorros o de celebrar contratos de seguros, - el Estado se proponía a proporcionarles mediante la Jubilación, los medios de vida durante el período en el cual por razones de edad o de invalidez tenían que dejar el - servicio, medios adecuados a la dignidad de la función -- desempeñada, y coincidían pues, más o menos con el sueldo que percibían durante el cargo. Por las mismas razones, - ese beneficio se otorgaba en medida más o menos reducida, también a sus familiares en el supuesto de fallecimiento del empleado. Las Jubilaciones eran costeadas, inicial-- mente por el Estado.

Posteriormente en algunos países se adoptó el sistema de aporte bilateral.

- (5) Mario de la Cueva, op.cit. tomo 11 pag. 4
- (6) México y la Seguridad Social Ed. IMSS tomo 1 Pag.47
- (7) Mario de la Cueva op. cit. tomo 11 Pag. 6
- (8) México y la Seguridad Social tomo 1 pag. 275

SISTEMAS DE JUBILACION

El Trabajo engendra cansancio y éste es la razón del descanso o jubilación. (9)

El cansancio, así como lo es también la vejez son aspectos meramente fisiológicos en el hombre, y el que trabaja se fatiga, se cansa, llega al día en que por la vejez ya no se puede trabajar, y como consecuencia se presenta la necesidad del descanso o del retiro de toda actividad.

Si bien es cierto que, el hombre vive rodeado de necesidades también es cierto que la Jubilación o el seguro de vejez derivadas estas de la relación de trabajo van a satisfacer esas necesidades que trae consigo el retiro de toda actividad remunerable. Esto es, si el trabajo ha sido el medio por el cual se logran satisfactores que a través de ellos el hombre consigue procurarse el desahogo de determinadas obligaciones; importante es entonces, el prever situaciones que como consecuencia de la vejez o del retiro productivo acarrea todo hombre derivandose de ello, la amenaza de caer en la pobreza o peor aún en la miseria.

Para lograr y encontrar formulas que amparen el futuro - económico de aquella cansada clase trabajadora, hay que - recoger experiencias que nos habrán de llevar al logro de la Previsión Social.

Por ello encuentro oportuno hondar en los diferentes sistemas de jubilación y hacer notar como un trabajador en - período productivo logra a través del ahorro un seguro de vejez o bién disfrutar de la pensión jubilatoria cuando - llegue el momento del retiro de lo que fué fuente de trabajo para unos y lo sigue siendo para otros.

Si bién estamos ciertos que el MONTEPIO " (Son fondos, - cajas o depósitos de dinero, formados con descuentos o -- aportaciones de los haberes de los individuos de algún - cuerpo o clase, para auxiliarse en caso de vejez o enfermedad o pensionar a sus viudas o huérfanos) " (10), - - constituye el antecedente del moderno sistema de pensiones para los empleados del Estado, hemos de advertir también que en nuestro derecho positivo mexicano, el sistema jubilatorio para los trabajadores comprendidos en el apar

tado - A del artículo 123 Constitucional encuentra su cuna fundamentalmente en los contratos colectivos de trabajo. Luego entonces, los factores de producción, capital y trabajo han logrado determinar distintos sistemas de jubilación de arraigo meramente contractual, derivandose pues de la misma relación Obrero - Patronal.

De esta manera, diremos que la esencia de la Jubilación o pensión por vejez estriba en que si todo hombre tiene el deber de realizar un trabajo socialmente útil, también tiene el derecho de exigir que la sociedad le asegure, a cambio de un trabajo, una existencia personal y social digna de la especie humana. Pero esta existencia tiene derecho de exigirla el hombre no solo mientras trabaja, sino además en los años de vejez, cuando tengan que separarse de sus labores habituales. (11)

Ahora bien, creo necesario para tener fundamento alguno,

mencionar los presupuestos indispensables para que se de el renglón jubilatorio considerándolos de la siguiente manera:

- A) Un largo tiempo de trabajo comprendido entre 25 a 30 años de servicio.
- B) Y una edad mínima entre 60 a 65 años de edad para cualquier trabajador.

En México, el sistema de jubilación para los empleados públicos se dió, en 1925 al crearse la caja de jubilaciones y pensiones de los trabajadores federales. Con esto se dió origen a la creación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de lo que en capítulo posterior haremos ciertas anotaciones al respecto.

En turno encontramos al sistema por medio del cual se han otorgado pensiones jubilatorias a los trabajadores regidos por medio de los conocidos Contratos Colectivos de Trabajo.

"El Contrato Colectivo siempre será instrumento de lucha de la clase obrera, impuesto por la fuerza de la - -

asociación profesional de los trabajadores y de la huelga y no tiene por objeto superar la tensión entre las - clases, sino lograr a través del mismo y de su cumpli-- miento el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores y obtener graduales reivindicaciones - sociales (12) .

Por laudo presidencial (1935) dictado por el General - Lazaro Cárdenas, se dió nacimiento al goce de la multici - tada pensión, otorgandosele a los trabajadores ferrovía - rios mexicanos, en donde el sistema requería de una edad mínima de 60 años de edad, y como regla general 30 años de servicio efectivo en los varones y de 25 años de tra - bajo en las mujeres, concediéndose también jubilación en caso de incapacidad por enfermedad o agotamiento físico, con un requisito mínimo de 15 años de servicio.

La aspiración general de los trabajadores para obtener - un trato jubilatorio que no tuviese como factor de reali - zación la vinculación laboral permanente con una misma - empresa, logra su fín al expedirse la Ley del Seguro So - cial el 19 de Enero de 1943, siendo Presidente Constitu -

cional el General Don Manuel Avila Camacho.

- (9) Tigler, Homo Faber, citado por Pérez Leñero op.cit. pag. 122.
- (10) Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americano, Espasa - Calpe, SA. Madrid Barcelona.
- (11) Richardson, J. Henry " La Seguridad Social " Ed. -- Victor Leru, S.R.L.
- (12) Nuevo Derecho del Trabajo, Alberto Trueba Urbina op. cit. pag. 384.

C A P I T U L O I I

LA JUBILACION EN OTRAS LEGISLACIONES

ESPAÑA.

La ley de accidentes de trabajo, del 30 de Enero de 1900 es la etapa inicial de la Seguridad Social en España.

No se acepta la triple contribución para fijar la pensión de retiro obligatorio que en otros países se venía atendiendo por el Estado, el patrono y a su vez por el obrero, luego entonces se consideraba una obligación para los dos primeros y un derecho para el obrero. "(Es obligatorio para el Estado y para los patronos el pago de las cuotas con que se ha de constituir la pensión inicial de vejez para los asalariados del primer grupo y el capital del ahorro para los del segundo artículo 14, régimen español de retiro. (1)

Ante esto surgió la inconformidad de los patronos, ya que al ser los obreros los más interesados en la constitución de sus pensiones, eran estos los únicos exceptuados en contribuir a estas pensiones, siendo en su caso el Estado y los patronos los únicos en hacerlo.

Ello responde a que en España la clase obrera como --

clase; no tenía el hábito o la costumbre del ahorro, pero más aún la cuota patronal, era en cierto modo una parte del salario, que no se entregaba en el acto al obrero para satisfacer sus necesidades presentes sino que se reservaba para las necesidades que había de tener en el futuro o sea la vejez. " (Todas las cuotas que se acumulen para pagar a los obreros sus pensiones, son el tesoro del proletariado, son su porvenir, premio de su trabajo y tranquilidad de su vejez") (1 Bis).

Esta acumulación para conservarla y aumentarla la destinaban a actividades u obras de orden social, atendiendo al propósito del régimen español de retiro, que a su vez las prefería para beneficiar a las clases modestas y en especial al proletariado. Pero es de preguntarnos, el sistema o forma para lograr el aumento de esa acumulación de cuotas.

Pues bien advertiremos que para ello se otorgaban préstamos para la adquisición de casas baratas, mismas que - - ello al lado de sus familiares habitarían, así también

(1, 1bis) Algunas acotaciones al nuevo régimen legal de retiros obreros autor Aznar Severino.

se destinaban fondos en forma de préstamos, a los diferentes municipios para la construcción de escuelas públicas que vendrían a ser a las que sus hijos acudirían en general se aplicaban en obras sociales como hemos dicho.

En el año de 1908 se marca una fecha trascendental para la previsión social española pues se da nacimiento al Instituto Nacional de Previsión (I.N.P.).

Luego pasados unos años, en el año de 1945 se llega al florecimiento de los seguros sociales, ya que, plasmado en el artículo 28 de la Ley fundamental de el fuero de los españoles se dice: " El Estado garantizará a los trabajadores la Seguridad de amparo en el infortunio y les reconoce el Derecho de asistencia en los casos de vejez, muerte enfermedad, accidentes de trabajo, invalidez, paro forzoso y demás riesgos que puedan ser objeto del Seguro Social".

Al iniciarse por algunas reglamentaciones de trabajo la creación de Montepios y Mutualidades laborables en favor de los trabajadores, se fué regulando la forma en que -

habrían de verificarse las correspondientes cotizaciones y para unificar criterios y normas a tal fin, por orden de 13 de Diciembre de 1946, se dispuso que las cuotas a efectos de mutualidades laborables y montepios habrían de ser girados sobre aquellas percepciones por las que se cotice para el subsidio familiar.

Por lo que respecta a España, la historia de la previsión suele estudiarse, bajo el imperio de los Seguros Sociales a principio del siglo XX, dado como ya dijimos que en el año de 1900 se promulgó la primera Ley contra accidentes de trabajo.

En el año de 1959, se produce la unificación de los Seguros Sociales, y no es sino hasta 1963, año en que se publica la Ley de bases de la Seguridad Social.

El régimen de seguridad social español cubre, asistencia sanitaria, incapacidad laboral transitoria, invalidéz, JUBILACION, muerte y supervivencia, protección a la familia y desempleo.

Habremos de entender que la protección otorgada por la -

Seguridad Social tiene el caracter de mínimo y obligatorio para las personas incluidas en su campo de aplicación.

" (Por el transcurso del tiempo, con el envejecimiento el individuo adquiere una incapacitación para el trabajo. La solidaridad de generaciones se materializa en unas pensiones de jubilación, que constituyen cometido primordial de la Seguridad Social (2).

La Seguridad Social Española, por conducto del servicio social de asistencia estableció para el goce y disfrute de los ancianos una serie de prestaciones en forma directa según el plan Nacional de Asistencia, consistentes en: hogares y clubs de pensionistas, residencias, turnos de vacaciones, ayuda a domicilio a los pensionistas a través de acciones concertadas con otras entidades públicas o privadas dedicadas también a prestar asistencia a los ancianos.

Tenían derecho a estas prestaciones aquellos trabajadores que habiendo trabajado por cuenta propia, hubieran llegado a la edad de 65 años de edad y así también hubie

ran cubierto un mínimo período de cotizaciones de 10 - años, de los cuales 700 días deberían estar comprendidos dentro de los 7 años anteriores al momento de causar su Derecho.

Existen excepciones en el cumplimiento de la edad mínima fijada para la jubilación, esto es, a determinados - grupos o actividades profesionales en los que se disminuye la edad.

La jubilación empieza a darse en el momento mismo de - presentar la solicitud, ante la mutualidad laboral aún cuando esta se presente antes de que se dé el hecho - - causal con una antelación máxima de tres meses o bién - pasado el hecho causante, toda vez que el derecho al - reconocimiento de esta protección es imprescriptible.

La pensión jubilatoria es incompatible con cualquier - - trabajo por cuenta propia o ajena que implique inclusión en el campo de la aplicación de la Seguridad Social.(3)

Ahora bién si el pensionista logra una actividad remunerada no se le prohíbe de ello, pero el efecto es la sus-

pensión de la pensión, para lo cual se debe comunicar - -
al mutualismo laboral, siendo este el que reconoce el -
derecho. Al separarse el trabajador de la actividad labo
ral se restablece el derecho a la pensión debiendose -
comunicar también a la mutualidad de trabajo.

(2) y (3) Derecho de la Seguridad Social Vol. II -
Autor José M. Almosa Casto.

A continuación me permito presentar la tabla de pensión con la que opera el sistema de seguridad social español. vejez, invalidez y muerte.

Fechas de leyes y tipos de programas: Ley inicial 1919, Ley vigente 1974.

Régimen de Seguridad Social

Campo de aplicación : Asalariados de Industria y Comercio, (clasificados según 12 categorías profesionales) Regímenes especiales para -- trabajadores agrícolas y -- pequeños agricultores. personal doméstico, ferroviarios, -- viajantes de comercio, trabajadores independientes no -- agrícolas, marinos, empleados públicos y algunas otras ocupaciones.

Procedencia de los fondos: Asegurado 2.14% del salario-base según 12 categorías profesionales.

Empleador 12.04% de la nómina según 12 categorías.

Gobierno: Subsidio anual - -- equivalente en 1972 al 2.3 % del presupuesto Nacional.

Condiciones de adquisición de Derechos:

Pensión de vejez: Edad 65 - años (menor para trabajos-penosos, peligrosos o insa-

lubres 10 años de cotización, incluyendo 700 días de cotización en los últimos - 7 años. Se requiere cese de actividad, pagadera en el - extranjero si existe convenio de reciprocidad.

Pensión de invalidez: Pérdida de la capacidad de ganancia normal, 1800 días de cotización durante los últimos 10 años.

Pensiones de sobrevivientes
El difunto tenía 500 días de cotización en los últimos 5 años o era pensionado al fallecer.

Prestaciones en dinero - -
para trabajadores asegurados.

Pensión de vejez: 50 % del salario base, promedio de los dos mejores en los últimos siete años, más 2 % por año de cotización entre - - once y treinta y cinco años hasta un máximo de 100 %.
Pensión mínima 12,120 pesetas por mes.

La pensión se reduce a 10,590 pesetas mensuales por edad mínima de 65 años de -

edad, 14 mensualidades por año.

Adaptación periódica de las pensiones por cambios en los salarios y precios y otras variaciones económicas.

Organización Administrativa.

Ministerio de Trabajo, - - control general.

Instituto Nacional de Previsión, administración del programa a través de sus oficinas provisionales y locales dirigido por un consejo tripartito.

Caja de compensación y reaseguro de mutualidades paga la pensión de vejez básica.

(4) Regímenes de Seguridad Social en el Mundo I.M.S.S.

FRANCIA.

Desde el año de 1947, se han venido desarrollando notablemente los regímenes complementarios de retiro en - - Francia, año en el que se creó el primer régimen para el personal técnico y dirigente.

El desarrollo alcanzado se explica a causa de la exigüidad de las pensiones del Seguro General y a la necesidad que observaban los beneficiarios de resguardar sus prestaciones frente al constante aumento de la vida.

Por otro lado los regímenes complementarios en Francia - contribuyen a la estabilidad del personal y fomentan de esta forma la productividad, relacionando estrechamente el valor de las pensiones futuras a la prosperidad de las empresas.

Los primeros ensayos realizados en 1947 dieron pie a la adopción de importantes regímenes complementarios, - dándole caviada por medio de los convenios colectivos o acuerdos de empresas o bien por medio de decretos.

*Dichos regímenes complementarios de jubilación, encontra

ban aprobación del Ministerio de Trabajo Francés y su -
fundamento jurídico se encuentra en el artículo 4 del -
Código de la Seguridad Social."

Estos convenios colectivos de los que ahora hablamos o -
sea los Nacionales del personal técnico y dirigente inau-
guraron el sistema de reparto sobre el cual descansan la
totalidad de los regímenes complementarios de jubilación,
Algunos de estos destinan parte de las cotizaciones, a -
crear rentas vitalicias diferidas y parte a la creación
de un fondo colectivo que permita liquidar rentas vitali-
cias, inmediatas.

Pués bién debemos anotar que el beneficio a este tipo de
prestaciones se condicionan, a la edad del afiliado, al
cese de toda actividad profesional y al cumplimiento de
un plazo mínimo de servicios.

La edad por la que normalmente se fija la pensión jubila-
toria es a los 65 años cumplidos, pero importante es -
hacer notar que cuando los interesados por causa de inca-
pacidad para el trabajo, reconocida ésta por el Seguro -

Social, pueden lograr, a la edad de 60 años su liquidación pensional, atendiendo a las mismas bases de liquidación que a los 65 años de edad.

Además para que se otorgue la pensión, se requiere un mínimo de 15 años de servicio:

Las pensiones se calculan derivadas del último salario, reajustándose a intervalos de acuerdo a las variaciones sufridas por las remuneraciones.

El sistema por el cual se obtiene el pago de la pensión, se aplica a los trabajadores cuyas edades fluctúan entre los 21 y 65 años de edad.

La afiliación al régimen de los trabajadores por parte de la empresa a la que pertenecen se realiza sobre la base de una cotización o contribución contractual o cuya cuantía global no sea inferior al 2.5 % de los salarios que paga la empresa, pero esto con un salario tope individual no mayor al triple del tenido en cuenta para los Seguros Sociales.

* La prestación en dinero es igual al número total de -

puntos de jubilación, por cada año de cotización se atribuye al asegurado un número de puntos igual a la cuantía de su cotización anual, dividido por el salario que sirvió de base a la cotización de dichos años. Posteriormente y periódicamente se adecua el valor de los puntos, - permitiendo así ajustar en forma automática las prestaciones al nivel general de salarios. (5).

Una edad de jubilación reducida implica pérdida en la capacidad de producir y así también la aceptación de un ingreso en el costo de los planes de jubilación, debido a cambio en la proporción entre el número de trabajadores activos y el número de jubilados.

"El cesar de trabajar, debe ser determinado por decisiones individuales de acuerdo con las circunstancias - personales, ya que el retiro obligatorio puede acarrear consecuencias para la persona que desea continuar en el trabajo activo y quizá en algunos casos provocar enfermedades graves". (6)

Por el transcurso del tiempo en 1972 Francia, sufrió una

demanda a través de los Sindicatos, consistente en reducir el derecho a la pensión de retiro, a los 60 años de edad y como era de esperarse se logró un apoyo popular mayoritario al respecto, como resultado de ello el Gobierno al lado de los patronos manifestaron su oposición argumentando que el costo de la economía nacional, era de efectos graves, motivada por la separación en el número de trabajadores activos.

Es natural que las reglamentaciones que rigen el seguro de vejez para asalariados, permitan el retiro de labores a los 60 años, ya que la pensión se reduce en una décima parte por cada año, antes de que el jubilado llegue a los 65 años de edad.

Por lo tanto, un sistema de retiro prematuro otorga un ingreso garantizado a las personas que entre la edad de 60 y 65 años desean abandonar su fuente de trabajo.

Un asalariado que solicita su retiro prematuro o que es jubilado obligatoriamente, es considerado como un jubilado respecto a la legislación social y conserva los derechos a las prestaciones de Seguridad Social.

Los asalariados que son despedidos después de cumplir - -
60 años y que encuentran dificultad para obtener otro - -
empleo reciben en los casos apropiados, prestaciones de -
desempleo hasta llegar a los 65 años y 3 meses, después -
de esta fecha se les otorga su jubilación. Si el caso lo
requiere, las prestaciones del seguro de desempleo y las -
concesiones del régimen de asistencia pública del Estado,
son suplementadas por una asignación del Fondo Nacional -
del Empleo y a su vez por una contribución del patrón.

De acuerdo con las circunstancias, este arreglo asegura -
que la persona que se jubila a temprana edad, recibe del -
80 % al 90 % de su salario anterior.

Como ya advertimos con antelación, durante éste período -
de retiro prematuro, el individuo continúa gozando normal-
mente de la Seguridad Social, ya que no son propiamente -
dicho jubilados, ni son desempleados ya que sólo se encuen-
tran situados entre ambos conceptos.

Existen sistemas que se han denominado " garantía de ingre-
sos " que financian enteramente únicamente después de que

queda rescindido el contrato de trabajo.

La persona que se retira a temprana edad queda vinculada con la empresa, a través del contrato de retiro prematuro, y como ya no es asalariado por la empresa, debe este afiliarse al Sistema de Seguridad Social por medio del seguro voluntario.

A continuación presento el cuadro de aplicación en el Sistema de Seguridad Social Francés, tomando de los regímenes de Seguridad Social en el Mundo, publicado por el Instituto Mexicano del Seguro Social 1975.

- (5) Revista Internacional del Trabajo (Ginebra) vol. LVI No. 4 Oct. 1957.
- (6) Resúmenes analíticos de Seguridad Social 1969.

Fecha de las Leyes fundamentales
y tipos de regímenes.

Vejez, Invalidez y muerte
Primera Ley 1910
Leyes actuales 1945, 1967,
1971 y 1975.

Campo de aplicación

Asalariados de Industria y
Comercio (régimen general
que cubre al rededor del -
70 % de los asalariados.

Regímenes especiales para -
trabajadores agrícolas, - -
mineros, ferroviarios, traba-
jadores de servicios públi-
cos, empleados públicos, -
marinos trabajadores inde--
pendientes, no agrícolas y
agricultores independientes

Afiliación voluntaria para
amas de casa no empleadas -
(pensión de vejez solamen-
te).

Procedencia de los Fondos:

Asegurado 4.7 % ingresos
Empleador 8.2 % de la nómi-
na.

Gobierno Ninguna

Ingresos máximos para fines
de cotización y prestacio-
nes 2.750 francos mensuales

Condiciones de Adquisi-
ción de Derechos.

Pensión de vejez - Edad 60-

TESIS DONADA POR D. G. B. - UNAM

39

años y 37.5 años de cobertura para pensión íntegra. - Pensión reducida con 15-37 - .5 años de cobertura; con - 1.14 años 5 % de la pensión mínima por año de cotización pagadera a la edad de 65 -- años. No es necesario el - cese de la actividad.

La pensión no se paga a los extranjeros fuera del país, salvo convenio de reciprocidad.

Pensión de invalidez-Pérdida de toda actividad laboral (invalidez total o 2/3 -- partes de la capacidad de - ingreso en cualquier actividad. El asegurado debe de - estar inscrito en el seguro doce meses antes de la incapacidad y tener 800 horas de empleo en los últimos -- doce meses incluyendo 200 - horas en los primeros tres - meses.

Pensión para sobrevivientes. El difunto reunía las condiciones, para la pensión de - vejez o invalidez o era pensionado al fallecer.

Organización Administrativa.

Ministerio de Trabajo, Di--

rección de Seguridad Social, control general y promulgación de los reglamentos.

Caja Nacional de seguro - de pensión de vejez, administración de las pensiones de vejez.

Cajas de Seguros de enfermedades, administración de las pensiones de invalidéz y sobrevivientes.

Las cotizaciones son recaudadas por agencias de recaudación conjuntas.

ARGENTINA.

La historia del sistema jubilatorio Argentino, encuentra su nido, con la sanción de la Ley No.870 del 22 de Septiembre de 1877, dándose en primer orden a los miembros de la corte suprema, así como también a los jueces de sección.

Pero no es sino hasta la organización de los regímenes, cuando se dá el derecho jubilatorio, entendiendolo a este como una estructura protectora de la vejez.

El régimen jubilatorio se dá en primer lugar por la Constitución, en cuyo artículo 14 bis se habla de jubilaciones y pensiones.

La reforma Constitucional de 1957 acoge al artículo 14-bis plasmándolo en ella, enunciando que " El Estado otorgará los beneficios de la Seguridad Social que tendrá el carácter de integral e irrenunciable; en especial la Ley establecerá el Seguro Social obligatorio que estará a cargo de entidades Nacionales o Provinciales con autonomía financiera y económica, administrada por los interesados con participación estatal sin que pueda

existir superposición de aportes, jubilaciones y pensiones" (7)

La jubilación constituye entonces un derecho, mismo que se perfecciona una vez llenado por el titular, los requisitos exigidos por la caja respectiva que los otorga.

Los regímenes organizados comienzan en el año de 1904, con la creación de la caja Nacional de Jubilaciones y pensiones civiles, permitiendo de esta manera proteger económicamente a toda la población trabajadora ya fuese aquella que se desempeñaba en relación de dependencia o bien por cuenta propia.

Las cajas son organismos ejecutivos de aplicación del régimen y funcionan como entes descentralizados con personalidad jurídica y autarquía financiera.

Por ley 17.575 la administración del régimen nacional de jubilaciones y pensiones, está a cargo de tres cajas nacionales, una para el personal del Estado y Servicios Públicos, otra para el de la Industria, Comercio y actividades civiles y una más para trabajadores autónomos.

El Estado atiende la administración a través de un Director Nacional.

* En el derecho argentino la jubilación está determinada por la suma de dinero, que periódicamente se abona al beneficiario y que le permite avenir a sus propias necesidades y las de su familia. (8)

Es requisito necesario para la obtención de la pensión jubilatoria el cumplimiento de la edad mínima fijada en la norma.

Por Ley promulgada el 13 de Noviembre de 1964 se unificó el criterio de edades para todas las cajas, fijandose como edad límite la de 55 años para los afiliados varones.

Fué hasta el año de 1968 en que se sancionó por la Ley de 17.310, en donde se estatuyó que tendrían derecho a la jubilación ordinaria aquellos afiliados, que hubiesen cumplido 60 años los hombres y 55 las mujeres.

Toda persona en el desempeño de una actividad remuneradora al cumplir 18 años de edad queda afiliada al régi-

men de la previsión social, obligandose de ésta forma a efectuar los aportes fijados en su caso, respondiendo del depósito realizado en la caja correspondiente el empleador, ya que este hace el descuento porcentual al efectuar el pago relativo.

Las normas jubilatorias vigentes no obligan a nadie a jubilarse, ya que solo fijan los requisitos que se consideraran básicos para el otorgamiento de la pensión.

Los primeros pagos que realizaron las cajas nacionales de previsión se efectuaron por medio de sus respectivas tesorerías, pero tal era el caso de que el jubilado tuviese su domicilio en lugares retirados a las mismas, lo que ocasionó recurrir a los servicios del Banco de la Nación Argentina, que inició actividades fungiendo como pagador de la prestación a través de sus sucursales en el interior del país.

Este sistema de pago se efectúa con base a tres diferentes categorías de jubilados que son en primer lugar la ordinaria, la cual comprende a los hombres de 60 años y

y a las mujeres de 55, que tuviesen 30 años de servicios, debiendo además acreditar un mínimo de 15 años de aportes dentro de los mismos años de servicio.

En segundo lugar encontramos a la llamada jubilación por edad avanzada, misma que se otorga a las personas de ambos sexos, que hubieran cumplido 65 años de edad y tuviesen 10 años de servicio computable.

Y por último nos referimos a la jubilación por invalidéz que considera a aquellos trabajadores dependientes, que por causa atribuida a sus actividades sufren la incapacidad de las mismas.

Para lograr el otorgamiento de la jubilación el trabajador debe de comprobar su incapacidad total considerándola como una disminución del 66 % o más de la capacidad productiva.

Luego entonces quiero presentar en cuadro sinóptico, el sistema de seguridad social en la República de Argentina

(7) Revista Iberoamericana de Seguridad Social 1966.

(8) Derecho Jubilatorio autor Fernández Pastorino.

Sistema Seguridad Social en Argentina

<p>Fechas de las Leyes y tipos de programas</p> <p>vejez, Invalidez y Muerte</p>	<p>Leyes iniciales 1944, (comercio)</p> <p>1946 (Industria)</p> <p>1954 (Campesinos)</p> <p>Otras Leyes para grupos - - especiales decretadas entre 1904 y 1958.</p> <p>Leyes vigentes 1967 1969.</p>
<p>Covertura</p>	<p>Asalariados de empresas privadas, empleados públicos, trabajadores independientes y domésticos.</p> <p>La cobertura opera bajo 3 - fondos separados para empleados empresas privadas y - trabajadores independien--tes.</p> <p>Afiliación voluntaria para personas sin empleo.</p>
<p>Financiamiento</p>	<p>Asegurado 11 % de los ingresos de la Industria y el -- comercio (2 % adicional para personas que trabajan en - lugares insalubres y peli--grosos.</p> <p>Patrón 15 % de la nómina en la industria y el comercio - (2 % adicional por trabajos insalubres.</p>

Gobierno no participa

Requisitos de calificación.

Pensión vejez, jubilación normal 60 años hombres o 55 mujeres; a los 65 ó 60 si son trabajadores independientes (5 años menos por trabajos insalubres y religiosos) con 30 años de empleo incluyendo 15 años de contribución (5 años menos por trabajar en lugares insalubres o peligrosos)

Si se cotizan menos de 15 años el asegurado podrá substituir dos años de edad por un año de contribuciones, después de la edad de la jubilación.

Jubilación por vejez edad 65 años (70 trabajadores independientes) Después de 10 años de empleo, de los cuales 5 deberán de estar incluidos dentro de los últi

mos 8 años trabajados.

Pensión mensual reducida -
cuando el pensionado conti-
nue en un empleo que sea --
remunerado. El pago en el-
extranjero requiere de una-
autorización administrativa.

Pensión por invalidez, redu-
cción de su capacidad de - -
ingresos en 66 % (invalidez
total), no hay para califi--
car período.

Organización Administra-- tiva.

El Ministerio de Bienestar -
Social se encarga de la - -
supervisión general a través
de su Secretaria de Seguridad
Social.

La caja Nacional de Seguros-
administra el programa para
trabajadores privados, públi-
cos y pequeños comerciantes.

C A P I T U L O I I I
L A J U B I L A C I O N E N M E X I C O

CONTRATOS COLECTIVOS -

Es en el artículo 386 de la Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional (apartado A) donde encontramos la definición dada por el legislador al Contrato Colectivo y dice así: " Contrato Colectivo de Trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores - y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

Pues bien habremos de trasladarnos al análisis de diferentes contratos colectivos, que en la actualidad y desde que se concibieron estos, han regulado la vida laboral de los trabajadores en las empresas mismas, ya que debido a tan importante figura jurídica, tanto el patrón como el obrero se han consolidado en la actividad cotidiana, esto es el logro equilibrado entre el capital y el trabajo.

El trabajador ha logrado a través del Contrato Colectivo, superar los mínimos de bienestar (derechos) consagrados

en la Ley Federal del Trabajo.

Pero dado que hasta la fecha, no se ha logrado reglamentar en nuestro ordenamiento jurídico a la jubilación, es de considerar al contrato colectivo de trabajo, como la única fuente del Derecho Industrial, que tiene el trabajador para lograr por el transcurso del tiempo una pensión vitalicia que le permita vivir decorosamente, después de haber abandonado el lugar de trabajo.

Se atiende a la pensión jubilatoria, otorgada por el patrón, como una conquista sindical, sufrida al otorgamiento del Contrato Colectivo de Trabajo, que a su vez encierra en su contenido normas de tipo económico, entre otras.

El Contrato Colectivo es, en cierta forma el substituto del antiguo reglamento de fábrica elaborado unilateralmente por el patrón.

Para Costa Magna, el " Contrato Colectivo es el resultado de la colaboración de entes públicos y su contenido produce el mismo resultado que la ley." (1)

El primer Contrato Colectivo de Trabajo celebrado en México fué el que suscribieron los mineros de Pachuca en el año de 1875, y al decir de los contratos en el país, son estos eminentemente de ejecución. (2)

El Contrato Colectivo de Trabajo, en la Doctrina Mexicana se encuentra integrado por tres elementos distintos:

1) La Envoltura.- es la que contiene las cláusulas relativas al nacimiento, duración, modificación o revisión y terminación del contrato colectivo de trabajo.

2) El Elemento Normativo.- es el que constituye la esencia del Contrato y está compuesto por todas las condiciones generales de trabajo, que regulan los contratos individuales y por las cláusulas referentes al monto de salarios, horas de trabajo, intensidad y calidad del mismo y estipulaciones voluntarias.

3) El Elemento Obligatorio.- Tiene por objeto lograr la aplicación efectiva de las cláusulas que constituyen el elemento normativo.

Además de ello, encontramos que existen normas que afectan principalmente a salarios, indemnizaciones, pagos por

separación, viáticos, gastos, jubilaciones, etc.

Luego entonces considero oportuno e importante pasar al estudio de esa fuente del Derecho del Trabajo, que como dejamos anotado con antelación adopta el nombre de Contrato Colectivo de Trabajo.

Para dicho efecto tomaremos como base entre otros los celebrados por organismos públicos descentralizados y los Sindicatos de Trabajadores de:

- a) Petroleos Mexicanos
- b) Ferrocarriles Nacionales de México
- c) Comisión Federal de Electricidad
- d) Compañía Mexicana de Luz y Fuerza

Además sito a estos, por contener los mismos, cláusulas de trascendencia social que conducen a un valor cierto para la clase obrera.

- (1) Derecho del Trabajo Teoría y Práctica.
- (2) Cavazos Flores Op. cit. pag. 414-415.

Al haber estudiado los diferentes Contratos Colectivos de Trabajo, que rigen las condiciones de trabajo en las empresas antes señaladas, nos permitiremos a continuación - hacer un breve análisis respecto de las diferencias y - concordancias que en la aplicación de los mismos, he - encontrado, por lo que ahora trataremos de formarnos un - juicio comparativo de las condiciones que ofrecen unos y otros.

Este análisis lo conduciremos tomando en cuenta cada una - de las secciones por lo que al capítulo de jubilación co- rresponde, en relación a cada contrato de trabajo, esto - lo proyectamos con el fin de obtener una visión más clara respecto a la pensión de interés.

Primeramente encontramos que la pensión jubilatoria se - concede en términos generales, tomando como base el 100 % del último sueldo percibido del último puesto ocupado - por el trabajador, advirtiéndose que en el contrato relati- vo a Petroleos Mexicanos se hace una diferencia e rela- - ción a los otros, ya que esta empresa solamente concede el 80 % del último sueldo incrementando la pensión en un 4% -

más por cada año de trabajo hasta lograr el 100 % de la -
pensión como máximo.

Al decir de Petroleos Mexicanos, esta concede el 100. % -
de la pensión a aquellas personas que tengan acumulada -
una antigüedad de 35 años de servicio o bién 30 años de -
servicio y 55 años de edad; mientras que en las demas -
empresas se exige solamente 25 años de servicio y 55 -
años de edad, o bién 30 años de actividad sin límite de
edad.

Con esta anotación, desprendemos con claridad que para -
lograr el 100 % del último sueldos en Petroleos Mexica-
nos se requieren 5 años más de servicio, lo que nos -
conduce a observar, que estos trabajadores se sitúan -
en desventaja de los otros, ya que a nuestro parecer el
lapso de tiempo que se exige de más, es largo y en -
ocasiones difícil de lograr, a menos que las personas -
que ingresen a la empresa lo hagan a temprana edad, y -
esto dependiendo de la actividad que se le encomiende, -
ya que conforme pasa el tiempo estos tendrán menos -
fuerzas (tanto físicas como mentales), para desarro-

llar su labor, y de esta forma se ven obligados a solicitar la pensión con porcentaje menor al 100 % .

Por otro lado observamos que en el contrato Colectivo - de Ferrocarriles de México, se incluye en el capítulo - una cláusula donde el trabajador que haya cumplido 60 - años con 15 años de servicios logra obtener su jubilación

Esto lo consideramos muy favorable, dado que es aquí - donde se muestra claramente la intención de beneficiar al trabajador por parte de la Empresa, ya que también - advertimos que el rendimiento de una persona adulta - disminuye y a su vez el emplear a personas mayores provoca en ellos una serie de enfermedades y problemas producto de una intensa actividad.

Por otro lado reconocemos de la empresa para jubilarse - una vez cumplidos los 25 años de servicio, esto en - nuestro sentir lleva consigo un intento de aumentar las prestaciones a los trabajadores Ferroviarios ya que como sabemos el rendimiento del sexo femenino tiene un menor - potencial que el masculino.

Encontramos que por parte de Petroleos Mexicanos así - como también por la Compañía de Luz y Fuerza se da la - jubilación por incapacidad, tomando en cuenta el riesgo profesional y el riesgo no profesional, esto es que en el Contrato perteneciente a la Compañía de Luz y Fuerza se - otorga la pensión a aquellos trabajadores que hayan sufrido una incapacidad permanente del 70 % para el desempeño de cualquier actividad. Esto les dá derecho a los trabajadores que hayan cumplido 20 años de servicios de percibir una pensión equivalente al 40 % de su sueldo incrementándose ésta en un 5 % más por cada año de servicio - que exceda de los 20.

Mientras que los trabajadores de Petroleos Mexicanos - gozan de un 60 % de su sueldo por el mismo concepto y - lapso de tiempo de servicios prestados; y más aún éstos disfrutan de un 4 % por cada año de servicio prestado.

Con esto queremos resaltar que el 20 % que existe de - diferencia entre una pensión y la otra, es de mucha - atención, ya que los trabajadores que por razones fuera de su control se ven afectados a sufrir su retiro, por un

riesgo no profesional deberán en nuestro concepto algo -
precario, ya que difícil será el sosten de su familia, -
incluso de satisfacer sus necesidades primordiales.

Ahora bién por lo que respecta a la incapacidad por -
riesgo profesional nos encontramos que dentro del contra-
to de la Compañía de Luz y Fuerza se hace una diferencia
entre la incapacidad permanente y la incapacidad total y
permanente.

Al referirnos al primer supuesto advertimos que el -
trabajador que quedare incapacitado permanentemente -
para el desempeño de cualquier actividad cuyo salario -
no sea inferior al 70 % del que gozaba y que cuente con
más de 5 años de servicio, tendrá derecho a percibir -
una cuota por jubilación del 27 % de su sueldo, este -
porcentaje es otorgado a aquellos que tengan 9 años -
laborando, por lo que la pensión se irá incrementando -
en un 3 % más en relación a los años trabajados.

Por otro lado observamos que la empresa pensionará a sus
trabajadores con el 100 % de su sueldo a aquellos que -

queden total y permanentemente incapacitados por causa -
de un riesgo profesional.

Pasando a el otro Contrato Colectivo en estudio o sea el
que concierne a Petroleos Mexicanos, señalamos que la -
incapacidad total permanente da derecho a percibir por -
parte del trabajador que acredite 4 años de servicio -
cuando menos, una pensión equivalente al 40 % de su -
sueldo, misma que se irá incrementando en un 4 % hasta -
llegar al 100 % como máximo.

Ahora bién aquellos trabajadores afectados por incapaci-
dad parcial permanente que no acepten su reacomodo en -
puestos que puedan desempeñar podrán obtener por parte -
de la empresa su jubilación con el 60 % de su sueldo -
siempre que acrediten tener una antigüedad de 20 años de
servicio y por cada año más trabajados se incrementará en
un 4 % hasta llegar al 100 %.

De esto advertimos que el trabajador de la Compañía de -
Luz y Fuerza se sitúa en desventaja notable en relación -
al trabajador Petrolero para ser jubilado por incapacidad

ya que el primero debe de esperar un tiempo de 5 años - para que su pensión se incremente, y notorio es también el porcentaje que existe entre una pensión y la otra - siendo la causa de la misma un fenómeno similar.

Pasando a el estudio de los Contratos Colectivos referentes a Ferrocarriles de Mexico y a su vez el relativo a la Comisión Federal de Electricidad, iniciaremos - diciendo que el primero menciona a la pensión jubilatoria como el Derecho que nace por parte del trabajador cuando el Departamento médico de la Empresa los declare incapacitados definitivamente para obtenerla.

En segundo término señala el mismo Contrato a aquellos - trabajadores declarados parcial y permanentemente incapacitados para continuar en servicio y siempre que - hayan cumplido con 15 años de antigüedad y si son menos - de 15 pero más de 10 se les pensionará en proporción a - los años trabajados.

Por lo que respecta a el Contrato Colectivo de la - - Comisión Federal de Electricidad se menciona que la - -

jubilación se otorgará a los trabajadores que físicamente se encuentren incapacitados por cualquier causa para desempeñar su trabajo u otro en el que se les respetaría su salario y por lo especificado dentro de la cláusula relativa a riesgos de trabajo.

Como parte final de este estudio consideramos conveniente señalar aquellos apartados que se refieren a cierto tipo de prestaciones que en forma especial otorgan las empresas a sus clase jubilada.

Así entonces señalamos a la Compañía de Luz y Fuerza, y Ferrocarriles de México las cuales no conceden algún otorgamiento especial.

No obstante al referirnos a Petroleos Mexicanos se especifica el incremento que sufre la pensión a razón de \$ 4.00 diarios para ser aplicados a servicio médico particular, aclarando que el jubilado tiene la facultad de renunciar a este derecho y así recibir la atención médica directamente por la empresa.

Se menciona en el mismo el otorgamiento de una pensión -

Pos-Mortem, calculada sobre la pensión que recibía el -
fallecido a los beneficiarios que de igual forma debe -
formar parte de una obligación por lo que se refiere -
a las empresas.

Es dentro de esta Empresa, donde nos encontramos con la
prestación que les permite a aquellos jubilados a disfrutar
de sendas cooepetativas de producción de ganado incluyendo
también plantas avícolas.

Pensamos que esta ayuda es verdaderamente adicional a toda
obligación y por lo tanto merece un reconocimiento espe-
cial, ya que por desgracia esta es una de las pocas -
prestaciones y ayudas con las que el trabajador Mexicano -
cuenta.

Por último haremos mención aquella prestación adicional -
que confiere en la pensión otorgada por la Comisión
Federal de Electricidad un aumento en la misma propor-
ción en que se incrementen los salarios de los trabajado-
res de base.

Luego entonces uniendo las observaciones referidas ante-

riormente, llegamos a observar que existen aquellos -
contratos que aventajan a otros en cuanto a los beneficios
dirigidos a la clase trabajadora y no pudiendo llegar --
a fondo de cada uno de ellos ya que esto nos llevaría --
mucho tiempo, nos concretamos a exponer nuestras opinio--
nes en base al estudio referido con antelación, mismo que
lleva consigo el problema de la poca especificación de --
determinados artículos, que en su mayoría hacen al lector
revisar disposiciones anteriores. Creemos pues que este -
problema de especificación es el primero con que tropie--
zan los trabajadores de las diferentes Empresas al no -
poder conocer los beneficios con los que cuentan.

Es también a nuestro parecer que una especificación más -
sencilla, es digna de tomarse en cuenta para para así -
crear conciencia de una realidad que se da dentro de la -
clase trabajadora y poner una solución digna del mereci--
miento de tan importante gremio.

* Consultar anexos # 1,2,3,4.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Es este, el cuerpo jurídico por medio del cuál el sistema de Seguridad Social en México, alcanza a brindar - - beneficio a diferentes sectores de la población.

Fué la entonces ley de 1943 la que originó una nueva -- era en la política social del territorio nacional " El - Régimen del Seguro Social ha contribuido a la expansión económica mediante el mejoramiento de las condiciones - de vida del trabajador y la reducción de las tensiones - laborales y, así mismo ha coadyuvado a disminuir los - resultados negativos de la industrialización en el seno de una sociedad aún altamente agrícola, en la medida en que es un instrumento redistribuidor del ingreso y un - factor de integración Nacional. (1)

Es meta a lograr del Ejecutivo Federal el ver a la - - población total del país, disfrutando de la Seguridad - Social, al referirnos entre otros citamos especialmente a aquellos núcleos marginados urgidos de protección - - social; cuando ello se logre, sin duda, se hablará con más esmero de los ideales conquistados por aquella - -

lejana Revolución Mexicana de 1910.

Al referirnos al Seguro Social, recurriremos a echar una mirada al capítulo V de la ley, en el cual se advierten disposición de carácter general, que consideran nuestro tema de estudio, y al decir de éstos nos referimos a - - los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

(1) Ley del Seguro Social

* VER ANEXO NUM. 5

SECCION PRIMERAGENERALIDADES

Dentro de la presente sección se encuentran circuns- -
critos los riesgos que protegen la invalidez, vejez, -
cesantía en edad avanzada y muerte, así como, los - -
requerimientos a seguir para lograr la obtención de -
dichos seguros.

Como punto inicial trataremos aquel que se refiere al -
cumplimiento de períodos de espera medidos en cotiza--
ciones reconocidas por el Instituto, y al respecto - -
reconocemos en este, un gran beneficio, ya que para tal
efecto el período de tratamiento de los trabajadores -
que han sufrido algún riesgo se tomará en cuenta como -
tiempo cotizado.

Y de la misma manera será tiempo cotizado aquel que co-
rresponda a la incapacidad del mismo.

El hecho de que un trabajador pensionado se reincorpore
en el régimen del Seguro Social y perciba una remunera-
ción igual o mayor a la que gozaba antes de pensionarse
causará la suspensión de la pensión.

Desde nuestro punto de vista esta medida es satisfactoria ya que consideramos que una pensión es aquella que vá a posibilitar a aquel obrero que por algún motivo no pueda trabajar, de lo indispensable para llevar una vida decorosa y si este está prestando nuevamente sus servicios obteniendo una mayor remuneración que la que obtenía antes de recibir su pensión, es obvio que dicha pensión no cumplía satisfactoriamente su cometido.

Ahora bién, con ésto no se limita al trabajador ya que el hecho de reincorporarse permite a éste aumentar el monto de percepción salarial siempre y cuando no exceda al 100 % (cien por ciento) del salario con el que se haya pensionado.

El mismo caso lo aplicamos para aquellos trabajadores que tengan derecho a dos pensiones, si son mayores al sueldo que el trabajador perciba implica la reducción de alguna de ellas hasta que el monto del salario sea igual o menor al 100% (cien por ciento) del salario que éste percibía.

Al respecto solo falta agregar que en el caso de una -

pensión por riesgo de trabajo no será sometida a reducciones. Mismo punto que consideramos acertado ya que ésta - pensión cumple un cometido específico dependiendo de la - situación.

Por otra parte en lo concerniente a los préstamos pensamos que es una buena medida del Instituto el preocuparse realmente por el bienestar de los trabajadores no permitiendo un endeudamiento mayor del que éstos puedan pagar y así evitar un desajuste dentro de su presupuesto.

En conclusión, dentro de ésta primera sección referida a las generalidades de las pensiones antes mencionadas, - observamos una real preocupación por parte del Instituto del bienestar de los trabajadores.

SECCION SEGUNDA
DEL SEGURO DE INVALIDEZ

Dentro de ésta sección se habla de las condiciones para obtener el seguro de invalidez, mismas que consideramos poco efectivas debido al gran número de interpretaciones que se le pueden dar, y nos atrevemos a decir esto puesto que no existe una tabla o un patron firme para considerar si el grado de invalidez es el requerido o no para otorgar la pensión.

Esto provoca en el mayor número de los casos la negativa de pensión por parte del Seguro Social, y así mismo la inconformidad de los trabajadores.

Ahora bién, en el caso que el Instituto declarará que el trabajador no es merecedor de la pensión debido a que este pudiera realizar un trabajo con un salario superior al 50 % (cincuenta por ciento) del que adquiriría antes de su invalidez, pensamos que esto no dejaría de causar una fuerte descompensación dentro del bienestar de aquél debido a que probablemente éste no sea suficiente para solventar los compromisos tanto económicos como sociales

que este tenía que soportar antes de dicha invalidez.

Con esto queremos dejar en claro nuestra inconformidad - con dicha disposición ya que el propósito de las pensión- nes son el ayudar y proteger al trabajador y con ésto -- sólo se aumenta la preocupación del mismo.

No obstante, por lo que concierne a los trabajadores que hayan obtenido su pensión de invalidez, no encontramos - objeción alguna ya que en los artículos correspondientes a la sección se percibe una clara intención de protecci- ón al trabajador ya que este cuenta con servicios médi- cos, y una serie de beneficios.

SECCION TERCERADEL SEGURO DE VEJEZ

En lo que se refiere a la pensión por vejez se justifica claramente la disposición protectora por parte del - - Instituto para atender dicha pensión.

Esto lo afirmamos debido a que la obtención de la misma sólo requiere del cumplimiento de los requisitos mencionados en los artículos correspondientes a la sección, - mismos que consideramos como necesarios y justos. Así - también notamos una clara especificación de los mismos - quedando fuera de interpretaciones erróneas.

SECCION CUARTA

CESANTIA EN EDAD AVANZADA

Esta pensión como es sabido es aquella que cubre la posibilidad del desempleo, misma que se presenta continuamente, ya que como es obvio los trabajadores que se encuentran en esta situación están en desventaja con elementos de menor edad.

Ahora bien desde nuestra perspectiva dentro de esta sección se encuentra una contradicción, ya que una vez que el trabajador obtiene la pensión y decide reincorporarse, tiene que cumplir con cien semanas de cotización para poder obtener el seguro de invalidez en el caso de que este llegare a contraer alguna enfermedad o riesgos profesional, y es aquí donde se da dicha contradicción ya que el trabajador al que nos referimos ya había cumplido anteriormente con el requisito antes mencionado.

Por otra parte, con respecto a la inquietud existente de la clase obrera de crear un seguro de desempleo. Se exige a los trabajadores activos una cuota mensual destinada a cubrir tres meses por concepto de desempleo

a los trabajadores que se encuentren es esta situación. Y es en este punto donde observamos una desventaja ya que no encontramos un verdadero control sobre dicha ayuda y esta podría prestarse para ocasionar un sin número de complicaciones tanto económicas como fraudulentas.

En este caso nuestra opinión será la de establecer un firme control por parte del Instituto para llevarla a cabo ya que la consideramos como una medida necesaria y de bienestar social.

SECCION QUINTADEL SEGURO DE MUERTE

La presente sección está referida a los beneficiarios que tienen por parte del Instituto la protección tanto pecunaria como asistencial de los beneficiarios del trabajador y contiene los requisitos a seguir para la obtención de dicha pensión.

Entre otras cláusulas se encuentran ciertos puntos dentro de los cuales mencionan aquellos en los que se niega la pensión de viudez mismos que no consideramos acertados ya que estos se basan principalmente en la edad de los contrayentes, y esto atenta en perjuicio tanto de los asegurados como de los beneficiarios, así mismo pensamos que los trabajadores son libres de contraer matrimonio a la edad que ellos consideren correcta y pensamos que estas disposiciones debieran de tomarse en cuenta de acuerdo a la situación económica de la viuda para atemperar el rigor de la ley.

En cuanto a las disposiciones de la pensión de orfandad se ha logrado un cambio muy benéfico a partir de la

reforma de esta ley ya que antes dicha pensión quedaba -
al arbitrio del Instituto en otorgarla y ahora se establece el otorgamiento para todos los casos en que el huérfa-
no continúe estudiando.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO.

Es creado el Instituto en substitución de la Dirección de Pensiones Civiles, constituida esta por Ley del 12 de - Agosto de 1925.

Atiende el Instituto las prestaciones a que se refiere el artículo 3º de la Ley.

Encontramos entre otras la que ahora nos interesa, señalada en la fracción X del mismo precepto legal, siendo esta la jubilación.

No es promulgada la presente ley sino hasta el 28 de - Diciembre de 1959, precisamente en el período del entonces presidente de la República Lic. Adolfo López Mateos.

Ahora bien, como se ha citado se constituyó el Instituto - como órgano protector para aquellos trabajadores o bien - para sus beneficiarios que se encuentran regidos por el - artículo 123 Constitucional apartado "B", o sea aquellos - que comprende la administración Pública Federal.

Luego entonces pasamos a la sección correspondiente, donde se encuentran señalados los supuestos necesarios para que

el Instituto en referencia otorgue las diferentes pensiones a las que el individuo tendrá derecho de disfrutar.

* VER ANEXO NUM. 6

GENERALIDADES.

Al referirnos a la primera sección comenzaremos por discrepar de aquella cláusula que se refiere a la integración del expediente para el otorgamiento de la pensión, ya que ésta se refiere a el lapso de tiempo en que han de integrarse los documentos que consta de 120 días y en caso de no estar listo para ese tiempo se otorgará provisionalmente el 65 % de la pensión que se crea correspondiente al trabajador.

Y es aquí donde objetamos dicha cláusula ya que consideramos que el lapso antes mencionado es demasiado largo para que el trabajador en dichas circunstancias pueda sobrellevar sus gastos durante ese tiempo.

Ahora bien en el caso de que el trabajador contare con alguna ayuda económica provisional en las circunstancias antes mencionadas, nuestra inconformidad se reflejaría en la poca especificación de la cláusula ya que no se menciona.

Por otra parte se hace referencia a los trabajadores que reingresan teniendo asignada alguna pensión a la cual

según la cláusula no podrán cambiar por otra mayor. Esto desde nuestro punto de vista no es acertado ya que el hecho de que un trabajador reingresare a prestar sus servicios lo hará con el afán de superar sus beneficios, y al encontrarse con dicha disposición, este se vería frustrado en su intento por obtener mayores beneficios, y como consecuencia, en el mayor de los casos este no prestará sus servicios a falta de reconocimiento por parte de la dependencia.

Y ésto mismo visto desde otra perspectiva, hace la función de retener al trabajador durante el mayor tiempo posible haciendole ver que una vez obtenida una pensión esta no podrá mejorar, aún en el caso de que éste prestare posteriormente más años de servicio en la dependencia.

SECCION SEGUNDA

JUBILACION

Con lo que respecta a esta sección, no encontramos ninguna objeción ya que la misma está expuesta en términos claros y justos para apoyar el bienestar de los trabajadores.

No obstante se hace mención al reconocimiento de la pensión al día siguiente de haber cumplido con los requisitos y es aquí donde se presenta nuestra duda con respecto a la integración de los expedientes en el lapso de 120 días y nuestra inquietud se refleja en que no se especifica la retroactividad del pago, en el caso de que así fuere.

SECCION TERCERA**VEJEZ**

Dentro de esta sección se menciona un mínimo de percepción dentro de la pensión por vejez, misma que desde - nuestro punto de vista es mínima ya que corresponde a - \$ 32.47 ya que se encuentra muy por debajo del salario - mínimo.

Ahora bien en el caso de que dicho salario no fuera el - que se llegare a otorgar nuestra inconformidad la enfo - camos al hecho de que la percepción que corresponda - - será sometida a consideración a la junta directiva del - Instituto.

Mismo punto que rechazamos por no considerarlo objetivo ya que se puede prestar a decisiones inconvenientes.

Al respecto, sugerimos un somero control, en base a estu - dios minuciosos que permitan fijar y establecer para - cada uno de los casos normas base, para el mayor apego - y buen funcionamiento de la remuneración antes menciona - da.

Por otra parte con lo referente a la cláusula que mencio - na la posibilidad de que tiene el trabajador de separarse

del servicio después de haber contribuido cuando menos - quince años al instituto, pudiendo dejar en éste la totalidad de las aportaciones, a efecto de que al cumplir la edad requerida para la pensión se le otorgue la misma a que tuviese derecho; La consideramos como una medida - benefactoria por parte del Instituto ya que permite el - reconocimiento de sus colaboradores, así como su bienestar en términos generales.

SECCION CUARTA

INVALIDEZ

Al referirnos a esta sección, comenzaremos por hacer -
notar el verdadero interés por parte del Instituto del -
bienestar y en el caso particular recuperación de los -
trabajadores comprendidos en ésta sección.

Y nos atrevemos a mencionarlo ya que para ello solo basta
adentrarnos a las disposiciones de la sección referida -
para darnos cuenta de la serie de beneficios con que go-
zan, los trabajadores, en cuanto a revisiones y trata --
mientos médicos.

Por otra parte existen aquellas disposiciones en las -
cuales se les niega o suspenden la pensión; y se refie--
ren al hecho de que el trabajador; en esas circunstanci-
as preste sus servicios en cargos públicos o bien cuando
se niegan a someterse a investigaciones o tratamientos -
médicos.

Esto desde nuestro punto de vista es una buena medida, -
ya que el hecho de que una persona esté pensionada por -
causa de invalidez dá por supuesto la imposibilidad de -

prestar sus servicios y si este trabajador lo hace es -
obvio que la pensión no cumple satisfactoriamente con su-
cometido.

SECCION QUINTA**MUERTE**

En términos generales encontramos a la presente sección -
congruente con sus metas de bienestar y seguridad para -
aquellas personas dependientes de los trabajadores.

No obstante tenemos una inquietud con aquella cláusula -
referida a la disminución de la pensión hasta llegar al -
50 % de la misma.

Y esta inquietud surge debido al alza de la vida hablando
en términos económicos ya que la situación de los benefi-
ciarios en caso de no obtener remuneración por otra parte
día con día se dificultaría.

C A P I T U L O

IV

INCORPORACION DE LA JUBILACION A LA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.

Así como la Ley Federal del Trabajo representa el instrumento reivindicador de derechos, para los trabajadores - consagrados en el Artículo 123 Constitucional apartado A también tendremos que pensar en fórmulas que como objetivo principal tiendan al equilibrio entre el capital y el trabajo y de ésta forma lograr una distribución equitativa de la plusvalía, que como sabemos es la que arroja la misma clase trabajadora.

Pués bién, si tomamos como punto de partida el hecho de - que todo ESTADO vale por su industrialización, es de advertir que el gremio laboralista constituye el factor -- clave en el engrandecimiento económico de un país. Con - estos indicios pasemos entonces a hablar un poco respecto de aquella prestación a la que nos hemos venido refiriendo con antelación, pero vista esta, desde un punto institucional, misma que vendría a surgir como un derecho plasmado en la ley reglamentaria del artículo 123 de la carta magna.

Luego entonces traslademonos al fin del estudio de esa -

figura jurídica que representaría un logro más del ideal-revolucionario.

Pero para que concibamos a la jubilación en nuestra legislación tendremos que considerar una serie de realizadores que entre otros serían:

La forma en que se habrá de financiar la pensión, la realización del pago, la manera en que deberá de administrarse el fondo de pensiones, el tiempo en que se tendrá que pagar, y por lo que atendiendo a su importancia nos cuestionamos lo siguiente, a quién corresponde la obligación de cubrir y otorgar dicha prestación?

Todo ello acarrea como resultado el hecho de que habrá de hacerse un profundo estudio de carácter actuarial para así poder determinar la posibilidad que existe en cada empresa para consentir en ella este tipo de prestación, a la que tendrá derecho todo trabajador, el día de mañana en que se otorgue por disposición legislativa.

Ello vendría a representar una verdadera seguridad social de orden económico para el futuro de la clase trabajadora

Ya que como lo señalan nuestras leyes sociales, todo lo que sea merced al trabajador debe de hacerse, luego entonces pensemos en la hora en que el Ejecutivo Federal a través del poder legislativo, decrete el derecho por parte del trabajador a ser jubilado y por otro lado instituya la obligación para el patrón en otorgar la prestación en referencia.

Ahora bien, estimamos que el hecho de otorgar esta pensión trae consigo una serie de beneficios indiscutiblemente para el trabajador, pero así mismo consideramos provechoso para el patrón, ya que para este representaría un incremento y una notable mejoría en la producción, así como también implicaría un adelanto en la relación obrero patronal, mientras que para aquel esto significaría un atractivo, dado que el trabajador entre otras aspiraciones tendría presente el ser jubilado, por la empresa, esto sumado al beneficio del patrón ya que al paso del tiempo, toda actividad desarrollada tendería a ser atendida, por personas especializadas logrando con ello, una producción calificada.

Esto permitiría, a las empresas capacitar y adiestrar a sus trabajadores, luego entonces se podrían dar puestos, conforme a un escalafón, lo que traería como resultado el hacer de un oficio una actividad técnica.

Dado que en la actualidad, en nuestro país existen empresas, como ya lo dejamos anotado con anticipación que confieren en favor de sus trabajadores, el derecho a ser jubilados, ésto surgido del contrato colectivo de trabajo celebrado entre trabajador y empresa, podríamos entonces pensar en que la aplicación del derecho debe de hacerse en forma general, y no así permitir que se hagan distinciones entre unos y otros, porque al decir de ellos, tanto unos trabajan como los otros.

Pero todo ésto surge a través de los sindicatos de trabajo, los cuales tras constante lucha han visto como resultado lo que se ha venido llamando una conquista sindical.

Esto es, y como ya lo mencionamos en páginas atrás la jubilación en México, se dá a aquellos que han cumplido con los requisitos pactados entre sindicato y patrón.

Pués bién, analizando lo anterior, creemos que por lo mismo, se tendrá que ampliar más aún el campo de la seguridad social en nuestra nación.

Al seguir el cauce de nuestro comatido nos enfrentamos al costo, que representaría, para cada empresa el afrontar por su parte la obligación de otorgar a cada trabajador el derecho de disfrutar de un sueldo, que aún sin trabajar seguirían devengando, cuando llegue el momento de ser jubilado.

Pero para llegar a determinar el valor que en un momento dado significaría cada trabajador para la empresa se deberá y como ya lo dije, hacer un estudio minucioso en cuanto a los ingresos percibidos por cada empresa, para así entonces determinar programas financieros, y que conforme vaya en auge la empresa ésta establezca la constitución de un fondo destinado a cumplir con la prestación que ahora atendemos.

Por lo que respecta a la forma de pago, consideramos que el trabajador, se hará acreedor a percibir, por concepto de la pensión jubilatoria el 100 % del sueldo percibido-- por el último período de actividad, o sea, el que haya de vengado en su postrero año de trabajo.

Esta pensión que se fije, no quedará de ninguna manera - estable, ya que deberá de sufrir la postre ajustes necesarios de acuerdo a el fenómeno inflacionario que se vaya - presentando.

Esto en otras palabras, significa que el aumento en los - precios y en forma general el aumento en la vida, provoca la disminución en el poder adquisitivo de nuestra moneda, cosa que para el trabajador al recibir su pensión, le resultaría incoesteable, dado que, para cumplir con el espíritu de la pensión, ésta deberá de ir en aumento paralelamente a la carestía de la vida.

Esto se hará posible, en el sentido de que la inflación - representa un espiral, de acuerdo a el aumento de costo y consumo que sufre la producción, por lo que de ello dedu-

cimos que las prestaciones de índole económico también -
deberán de incrementarse.

Se ha considerado el hecho, de que al otorgarse cualquier clase de prestación, llamese pensión por vejez, pensión - por invalidez, pensión por jubilación, etc. el costo de - las mismas o sea el financiamiento de ellas se refleja en el aumento que sufre la producción, por lo que podemos - deducir que el empresario en cierta forma se libera del - pago, por concepto de cuotas destinadas al fondo de pen- siones, ya que al efectuar el pago de estas, el mismo las recupera en el momento mismo que aumentan los precios en los productos elaborados.

De ello desprendemos, que en realidad quién haría posible el pago de la pensión llamada por jubilación, sería la - misma sociedad, ya que en ella gravita el consumo de aque- llos productos sujetos a alzas inesperadas, pero de cual- quier forma productos de consumo necesario.

En consecuencia, pensamos que resultaría de mayor interés social el hecho de reglamentar en nuestros cuerpos jurídi- cos la institución de la que ha sido objeto este sencillo

trabajo, que como único fin persigue influir en el ánimo del legislador, para que atienda las demandas de todo trabajador.

Se nos antoja mencionar en éstas próximas líneas, a aquellos que serían obligados directos a contribuir al pago de las cuotas necesarias para crear, el fondo del haber jubilatorio.

Estos serían en orden progresivo los siguientes a saber.

- a) EL EMPRESARIO
- b) EL GOBIERNO
- c) EL TRABAJADOR

a) EL EMPRESARIO:

Consideramos que éste será quién en un porcentaje mayor tenga la obligación de cumplir con el pago de la cuota referida, en virtud, y como ya lo señalabamos con anticipación, es él quién se ve más beneficiado por los servicios prestados, por los trabajadores, durante los largos años de servicios.

Nos sujetamos al fundamento, que a mayor trabajo más producción y por ende habrá más plusvalía, entendiéndola ésta

como el beneficio que adquiere el patrón en perjuicio del trabajador, ya que el patrón se queda con la plusvalía, - consistente en la diferencia que hay entre el trabajo que el obrero incorpora a las cosas que produce y el que tiene incorporado las que adquiere con su salario.

Luego bien pensamos que no hay nada más justo para ellos que la jubilación.

b) EL GOBIERNO:

Pensamos que será quién asumirá el papel más importante - ya que éste tiene el deber de velar por los intereses de la comunidad.

Este aportará, otro tanto, para la constitución del fondo ya que será el Ejecutivo quién en un momento determinado haga el pago de la pensión a los derecho-habientes, aclarando que éste será el sujeto realizador a través del -- instituto que se llegue a crear, o bien podría hacerse - por conducto del mismo INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Tal es el caso, de los trabajadores ferrocarrileros, que

nes por disposición presidencial a cargo del Señor Lic. - Don José López Portillo, lograron su incorporación al régimen del IMSS el pasado mes de Septiembre.

Este gesto de justicia revolucionario trae consigo el - deber por parte del Ejecutivo Federal en hacer extensivo a todo trabajador el derecho a ser jubilado incorporando en la Ley Federal del Trabajo la institución jurídica en mención.

c) EL TRABAJADOR:

Por último advertiremos a aquel personaje quién sería el titular de la pensión, dado que en él, recaería todo beneficio proporcionado por la pensión otorgada, más aún - esto alcanzará a brindar servicio a los deudos del pensionado, ya que no se permitirá en ningún momento dejar en el desamparo ni a la esposa, ni tampoco a los hijos - menores de edad en el caso de fallecimiento del pater -- familias.

Pero es de señalarse, que el mismo trabajador no quedará en forma alguna liberado de la obligación de participar en el pago de la cuota, destinada para la creación del -

fondo jubilatorio.

El porcentaje por el cuál el trabajador queda ligado a -- el gobierno, y también a la empresa en cuanto a el pago - de su cuota, será el mínimo que pueda surgir del estudio- actuarial del que ya en páginas atrás señalamos.

Claro está que éste porcentaje se fijará en relación a - los ingresos percibidos por el empleado, mismo que se po- drá ir ajustando hasta su extinción, en virtud del auge - que sufran las empresas con el transcurso del tiempo.

El pago que efectue el trabajador, a el fondo de pensio- nes, será en forma alguna automática, ya que sobre los -- ingresos recibidos tendrán que hacerse las diferentes de- ducciones mensuales.

Con estas advertencias, queremos dejar abierta la posibi- lidad de que se tendrá que crear en un futuro próximo, -- aquel organismo responsable de satisfacer todas y cada - una de las prestaciones encuadradas en el renglón del seg- tor social.

Hemos hecho referencia al Instituto Mexicano del Seguro -

Social, ya que consideramos que éste deberá de ampliar - su esfera jurídica, en cuanto a que será quién represente a el Gobierno Federal en el otorgamiento de la jubilación para aquellos trabajadores incorporados al sistema.

Se me antoja sugerir ahora, que para lograr la aplicación de un derecho en cuanto concierne a la seguridad social, para todos los trabajadores en general o sea aquellos comprendidos en los apartados A y B del artículo 123 Constitucional, se deberá de atender a las prestaciones que se otorgan a unos y otros, vistas estas desde un ángulo similar, ya que en la actualidad unos se sitúan en ventaja de otros y por lo que nuestra sugerencia consiste en:

Que la aplicación de las prestaciones que atienden las -- diferentes instituciones sociales, deberán seguir un criterio uniforme para el otorgamiento de las mismas y no -- así permitir desigualdades para el disfrute de ese derecho social.

Existe en la Ley una figura que podría confundirse en -
cierta forma con lo que es en realidad una prestación -
social, siendo que a ésta la entendemos; como la cantidad
pagada por un organismo de Seguridad Social a sus asegura
dos, con motivo de accidente de trabajo, enfermedad, inva-
lidez, muerte u otras circunstancias. (1)

Pués bién esa figura es aquella a la que el legislador le
dió el nombre de " PRIMA DE ANTIGUEDAD ", siendo ésta la-
que señala el Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo
la que a la letra dice:

Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de
antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de -
doce días de salario, por cada año de servicios.
- II. Para determinar el monto del salario, se estará a -
lo dispuesto en los artículos 485 y 486.
- III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores-

(1) Pequeño Laurousse Ilustrado Op. Cit. 836.

que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación, o injustificación del despido.

IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores se observarán las normas siguientes:

- a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del 10 % del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.
- b) Si el número de trabajadores que se retire excede del 10 %, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores.

V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el Artículo 501 y 502.

VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios independientemente de cualquier otra prestación que le corresponda.

Este tipo de derecho al que nos referimos lo entendemos como el derecho facultativo para el trabajador, en virtud de que en el momento de situarse en cualquier supuesto -- limitativo que marca el precepto legal invocado, este -- tendrá acción que ejercitar en contra de quién fué su patrón y a razón de demandarle el pago de doce días de tra-

bajo, por cada período laborado, iniciándose la antigüedad desde el momento mismo en que el trabajador fué reconocido por la empresa como tal.

Luego este es un derecho general para todos aquellos que se ostentan como trabajadores; esta relación que existió con la empresa, es decir la relación obrero patronal encuentra su fin, al otorgarsele o al pagarsele al trabajador hasta el último centavo, al que fué teniendo derecho de acuerdo a la aplicación de la ley federal del trabajo.

Pero atendiendo a la pensión por jubilación nos introducimos a la diferencia que existe entre el pago por prima de antigüedad y la referida pensión.

Considerando que mientras una fenece en el momento de --- liquidarse el monto acumulado por los años de trabajo, la otra presume de ser equiparada a la renta - vitalicia.

Y esto es, el motivo por el cual el vínculo de unión entre el patrón y el obrero seguirá latente de por vida, ya que al decir de la pensión, esta tendrá que seguir satisfaciendo las necesidades primarias del jubilado.

Por otro lado entendemos que el trabajador no tendrá obligación alguna en participar aportando cuotas para hacer posible el pago de la prima de antigüedad, tal como es el caso en que el trabajador aporta determinado porcentaje para la constitución del fondo de pensiones.

Así mismo, entendemos que para alcanzar los objetivos que hemos planteado, pasará mucho tiempo, pero seguros estamos de que será esto materia para una nueva legislación social.

Por lo que a continuación me permito señalar las siguientes conclusiones a saber:

CONCLUSIONES

- 1.- El objetivo principal de este estudio, es el surgimiento de un Nuevo Derecho reivindicador para la clase-trabajadora.
- 2.- Se habrá de entender como un Derecho Social destinado a atender las necesidades primarias de un grupo de - trabajadores en edad avanzada que busca el retiro de-toda actividad.
- 3.- La pensión Jubilatoria traerá consigo ampliar el campo de la Seguridad Social en México.
- 4.- Este derecho será el mismo que habrá de plasmarse en-la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-nos, previas reformas que se lleven a cabo por parte-del poder legislativo en materia de Seguridad Social.
- 5.- En capítulo especial la Ley Federal del Trabajo habrá de contemplar su reglamentación para una mejor aplica-cación de la pensión en todo centro de trabajo.
- 6.- El otorgamiento de dicha pensión comprenderá el pago-del 100 % del último sueldo percibido, considerando - una edad de 65 años cumplidos con 30 años de servicio

- 7.- El importe de la pensión tendrá necesariamente que incrementarse conforme se vaya decretando el aumento en los salarios que perciban los trabajadores.
- 8.- El otorgamiento de toda pensión de índole social y sobre todo la jubilatoria deberá darse siguiendo un criterio uniforme, por lo que es importante concentrar en un solo organismo gubernamental su aplicación por lo que respecta a los trabajadores comprendidos en el apartado A del artículo 123 Constitucional.
- 9.- Se justifica el otorgamiento de la pensión en virtud de los años de trabajo recibidos por el patrón, ya que son estos los que se ven beneficiados en perjuicio del desgaste físico sufrido por los trabajadores.
- 10.- Son las demandas de los trabajadores las que al ser atendidas harán posible un Gobierno Revolucionario un Gobierno Justo para todos los Mexicanos.

BIBLIOGRAFIA

- REVISTA MEXICANA DE DERECHO DEL TRABAJO (1974)
- AZNAR SEVERINO - 3 ED. MADRID
ALGUNAS ACOTACIONES AL NVO. REGIMEN LEGAL DE RETIROS
OBREROS.
- ORDEN SOBRE MEJORA DE PENSIONES DEL SISTEMA DE SEG.-
SOCIAL (REVISTA IBEROAMERICANA DE SEG. SOC. AÑO XXVI -
(1977)
- REGIMENES COMPLEMENTARIOS DE JUBILACION EN FRANCIA, -
BOLETIN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.
- HECQUET PAUL
¿ ES POSIBLE FIJAR UNA EDAD MENOR PARA LA JUBILACION -
EN FRANCIA?
(RESUMENES ANALITICOS DE SEG. SOC.)
- ARCE CANO GUSTAVO
DE LOS SEGUROS SOCIALES A LA SEGURIDAD SOCIAL 1a. EDICION
ED. PORRUA MEXICO 1972.
- DIAZ RIVADENEYRA, CARLOS Y POLO
BERNAL EFRAIN
EL SEGURO SOCIAL Y SU PROBLEMATICA
FONDO EDITORIAL COPARMEX, MEXICO 1978
- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO FRANCISCO
EL DERECHO SOCIAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL
2a. EDICION TEXTOS UNIVERSITARIOS UNAM 1978.

- FERNANDEZ .PASTORIONO A.
" DERECHO JUBILATORIO "
UBICACION DEL DER. JUBILATORIO EN ARGENTINA EN REV.-
IBEROAMERICANA DE SEG. SOC. AÑO XIX
- VILLAROOOL REINALDO
LOS NUEVOS REGIMENES DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE -
ARGENTINA (REVISTA IBEROAMERICANA DE SEG. SOC. AÑO -
XVIII.
- MARIO DE LA CUEVA
DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO - TOMO I
- ALBERTO TRUEBA URBINA
NUEVO DERECHO DEL TRABAJO
LEGISLACION CONSULTADA
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
(1917).
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO (1970)
- LEY DEL SEGURO SOCIAL
- LEY DEL ISSSTE

CONTRATO COLECTIVO

COMPANÍA DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO

CLAUSULA 64.- JUBILACIONES.- Los trabajadores que cuenten un cierto tiempo de servicios a las compañías tendrán derecho, en los casos en que se separen o sean separados de ellas, a una cuota de jubilación consistente en un porcentaje de su salario de base que les será pagado bisemanalmente hasta que mueran. Dicha cuota es independiente de cualesquiera otras cantidades a que el trabajador tenga derecho conforme a este Contrato, y se hará efectiva en los casos y condiciones, en la inteligencia de que, para preferencia en los pagos, las partes -- convienen en asimilar esta cuota a salarios.

I.- REQUISITOS.- Los requisitos necesarios para que los trabajadores puedan solicitar y obtener su jubilación en los diferentes casos son los que se expresan en los incisos siguientes:

a) Generales.- Cualquier trabajador podrá solicitar y obtener su jubilación, siempre y cuando haya cumplido veinticinco años de servicios y cincuenta y cinco años de

edad, o treinta años de servicio sin límite de edad.

Asimismo, las mujeres podrán solicitar y obtener su jubilación con el 100 % (cien por ciento) de su salario de base, cuando hayan cumplido veintisiete años de servicios sin límite de edad.

b) Trabajadores no Incapacitados.- El trabajador no incapacitado que, habiendo cumplido veinticinco años de servicios, no tenga aún la edad mínima requerida en el inciso anterior, deberá esperar a cumplirla para tener derecho a la cuota de jubilación que le corresponda de acuerdo con el tiempo de servicios que a dicha edad tenga.

c) Trabajadores Incapacitados por riesgo no profesional.

Los trabajadores que hayan quedado permanentemente incapacitados para el desempeño del puesto que ocupen y de cualquier otro cuyo salario no sea inferior al 70 % (setenta por ciento) del de dicho puesto, por haber sufrido algún accidente de carácter no profesional y que cuenten con veinte o más años de servicios, tendrán dere-

cho a la cuota de jubilación fijada en la tabla de la - -
fracción II de esta Cláusula, correspondiente a su tiempo
de servicio, cualquiera que sea la edad que tenga en el -
momento de producirse la incapacidad, siempre que no hagan
o cuando dejen de hacer uso de las prerrogativas que les -
concede la fracción II de la Cláusula 35. Queda exceptua-
do de esta prerrogativa de edad el trabajador cuya incapa-
cidad provenga de accidente originado por hábitos alcohóli-
cos intoxicaciones de drogas enervantes usadas sin - -
prescripción médica, riña provocada por él o comisión de -
actos delectuosos. En tales casos el trabajador tendrá -
derecho a su cuota de jubilación, siempre y cuando haya -
cumplido la edad mínima fijada en el inciso a) de esta - -
fracción.

Los trabajadores que hayan quedado permanentemente incapa-
citados para el desempeño del puesto que ocupen y de - -
cualquier otro cuyo salario no sea inferior al 70 % (-
setenta por ciento) del de dicho puesto, por enfermedad -
de carácter no profesional y que cuenten con veinte o más
años de servicios, tendrán derecho a la cuota de jubila -

ción fijada en la Tabla de la fracción II de esta Cláusula correspondiente a su tiempo de servicios, siempre y cuando haya cumplido cincuenta años de edad, y siempre que no hagan o cuando dejen de hacer uso de las prerrogativas citadas en el párrafo anterior, y con las excepciones mencionadas al final del mismo.

Los trabajadores que hayan quedado total y permanentemente incapacitados por enfermedad de carácter no profesional y que cuenten con veinte o más años de servicios, tendrán derecho a la cuota de jubilación fijada en la Tabla de la fracción II de esta Cláusula, correspondiente a su tiempo de servicios, cualquiera que sea la edad que tengan en el momento de producirse la incapacidad.

d) Trabajadores Incapacitados por Riesgo Profesional.- Los trabajadores que hayan quedado permanentemente incapacitados para el desempeño del puesto que ocupen y de cualquier otro cuyo salario no sea inferior al 70 % (setenta por ciento) del de dicho puesto, por haber sufrido algún riesgo de carácter profesional y que cuenten con más de cinco años de servicio, tendrán derecho a la cuota de - -

jubilación fijada en la Tabla de la fracción II de esta -
Cláusula, correspondiente a su tiempo de servicios, -
cualquiera que sea la edad que tengan en el momento de -
producirse la incapacidad, siempre que no hagan o cuando
dejen de hacer uso de las prerrogativas de la fracción -
II de la Cláusula 35, y con las excepciones mencionadas -
al final del primer párrafo del inciso anterior.

Los trabajadores que hayan quedado total y permanente- -
mente incapacitados por enfermedad profesional o por -
haber sufrido algún accidente de carácter profesional, -
tendrán derecho a obtener su jubilación con el 100 % -
(cien por ciento) del salario del puesto que ocupen en
el momento de jubilarse, independientemente de su edad y
de su antigüedad.

II. CUOTAS DE JUBILACION.- Los porcentajes del salario de
base que constituyen las cuotas de jubilación, son los -
que aparecen en la siguiente:

TABLA DE CUOTAS DE JUBILACION

APLICABLE A TODOS LOS TRABAJADORES

Tiempo de servicios	Porcentaje del Salario Base
Años	%
30 o más	100
29	95
28	90
27	85
26	80
25	75

APLICABLE SOLO A TRABAJADORES INCAPACITADOS POR ACCIDENTE

O ENFERMEDAD NO PROFESIONALES

24	60
23	55
22	50
21	45
20	40

APLICABLE SOLO A TRABAJADORES INCAPACITADOS POR RIESGO

PROFECIONAL

24	72
Tiempo de Servicios	Porcentaje del - Salario Base
Años	%
23	69
22	66
21	63
20	60
19	57
18	54
17	51
16	48
14	42
13	39
12	36
11	33
10	30
más de 5	27

III.- SALARIO DE BASE.- El salario de base se computará de acuerdo con lo estipulado en la fracción XII de la Cláusula 41.

IV.- COMPUTO DEL TIEMPO DE SERVICIOS.- El tiempo de servicios se computará de conformidad con lo prescrito en la Cláusula 60, por años completos.

Toda fracción restante de año igual o menor de ciento ochenta y dos días no se tomará en cuenta; toda fracción mayor de ciento ochenta y dos días se computará como año completo.

V.- COMPUTO Y COMPROBACION DE LA EDAD.- La edad se computará por años cumplidos, y debe comprobarse con la respectiva acta de Registro Civil; a falta de esta, por la de bautismo debidamente compulsada por la autoridad pública del lugar, a falta de los anteriores documentos por los medios de prueba señalados en el Artículo 40 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

VI.- RETIRO FORZOSO.- Los trabajadores deberán ser retirados del servicio si tienen sesenta años de edad cumplidos y veinticinco o más de servicios. Se exceptúan los casos en

que las Compañías deseen que el trabajador continúe en -
servicio después de llenados los requisitos anteriores, -
siempre que el trabajador esté conforme con ello; pero -
entonces no se cargará ninguna cantidad por concepto de -
su jubilación al fondo de reserva a que se refiere la -
siguiente fracción de esta Cláusula, quedando a cargo de -
las Compañías el pago íntegro de su cuota de jubilación.

VII.- FONDO DE RESERVA PARA JUBILACIONES.- Para el -
servicio de jubilaciones de los trabajadores de planta -
(sin incluir a los que ocupen puestos de la Cláusula 19 -
y no sean miembros del sindicato por tiempo ilimitado, en
todo aquello que la presente cláusula sobrepase las obliga
ciones que asumieron las Compañías en la Cláusula 44 del -
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ellas y el -
Sindicato el 30 de abril de 1934, las Compañías constitui-
rán un "fondo de reserva para jubilaciones" de acuerdo -
con lo que se estipula en los siguientes incisos.

a).- Constitución del Fondo.- A partir del día 1º de Mayo
de 1936, el día 1º de Mayo de cada año las Compañías -
acreditarán a la cuenta " fondo de reserva para jubilacio-

nes" una cantidad igual a 16,425 (diezciseis mil cuatrocientos veinticinco milésimos) multiplicados por el monto total del salario diario como se define en la Cláusula 39 de éste Contrato de los trabajadores que ocupen los - puestos de planta existentes al 30 de abril inmediato - anterior incluyendo los salarios correspondientes a puestos que estuvieran vacantes en esa fecha, sin incluir los salarios de los trabajadores que ocupen puestos de la - Cláusula 19 y que no sean miembros del Sindicato. Queda - expresamente convenido que la cantidad que las Compañías - acreditaron al Fondo de Reserva el 1º de Mayo de 1936 es - de \$ 207,000.00 (doscientos siete mil pesos), y que hasta el 1º de Mayo de 1948 se ha acreditado a dicho Fondo la cantidad de \$ 7.548.618.97 (siete millones quinientos - cuarenta y ocho mil seiscientos diezciocho pesos y noventa y siete centavos) y que el saldo acreedor de este mismo - Fondo fué de \$ 6.872,200.70 (seis millones ochocientos - setenta y dos mil doscientos pesos y setenta centavos) en esta última fecha.

b) Cargos al Fondo.- Las Compañías cargarán a la cuenta -

"Fondo de Reserva para Jubilaciones" las cantidades que -
paguen a los pensionados con excepción de aquellos que, -
al jubilarse, ocupen puestos de la Cláusula 19 y no sean -
miembros del Sindicato, y de los casos exceptuados en la -
fracción anterior por todo aquello que la presente Cláusu-
la sobrepase las obligaciones que asumieron las Compañías
en la Cláusula 44 del Contrato Colectivo de Trabajo de 30
de abril de 1934.

c) Incremento Adicional.- El día 30 de abril de cada año -
las Compañías acreditarán a la cuenta " Fondo de Reserva -
para Jubilaciones" una cantidad igual al 4 % (cuatro por-
ciento) del saldo que de dicho Fondo existía el 1º de Ma-
yo del año inmediato anterior.

d) Garantía.- El Fondo de Reserva así constituido es pro-
piedad de los trabajadores y tiene por objeto garantizar -
el pago de jubilaciones de los trabajadores de planta sin
incluir a los que ocupen puestos de la Cláusula 19 y no -
sean miembros del Sindicato, no a los mayores de sesenta -
años a que se refiere la parte final de la fracción ante-
rior en todo aquello que la presente Cláusula sobrepase -

las obligaciones que las Compañías asumieron en la Cláusula 44 del Contrato Colectivo de Trabajo de 30 de abril de 1934; pero las Compañías pueden invertir el monto de ese Fondo en la forma que estimen conveniente. En caso de -
traspaso de las Compañías o en caso de disminución de las prerrogativas que esta Cláusula consigana en favor de los trabajadores, será condición para llevar a cabo aquél o ésta, que las Compañías pongan a disposición del Sindicato la cantidad a que ascienda el referido Fondo, para administrarlibremente, bajo el concepto de que sólo podrá -
emplearlo para proveer a las diferencias de jubilaciones - antes mencionadas.

En caso de liquidación o quiebra de la empresa, las - Compañías deberán, asimismo, poner inmediatamente a disposición del Sindicato la cantidad a que ascienda el citado Fondo para los fines antes consignados.

A solicitud del Sindicato, las Compañías le suministrarán detalle del movimiento habido en la cuenta "Fondo de - Reserva para Jubilaciones ".

e) Responsabilidad de las Compañías.- Si en cualquier -

tiempo el "Fondo de Reserva para Jubilaciones" no alcanza-
re a cubrir las obligaciones para que ha sido constituido,
no por ello quedarán relevadas las Compañías de cumplir -
íntegramente dichas obligaciones, quedando a cargo de -
ellas la aportación de las cantidades faltantes.

VIII.- PAGOS A JUBILADOS.- Las Compañías entregarán al -
Sindicato la cantidad de \$ 19,250.000 (Diezcinco mil -
doscientos cincuenta pesos) mensualmente que éste destinará
rá al aumento de la cuota de jubilación de los jubilados.

IX.- LEYES FUTURAS.- Siendo la cuota de jubilación una -
pensión por incapacidad para el trabajo o por vejez, que -
el trabajador tiene derecho a percibir por servicios de -
larga duración, si se llegaren a expedir leyes que esta-
blezcan en favor de los trabajadores beneficios que corres-
pondan a la jubilación se aplicarán tales leyes a partir -
de la fecha de su promulgación siempre y cuando los benefici
cios sean superiores a los que concede esta Cláusula; caso
contrario, las Compañías pagarán además de las cantidades
que por tales leyes estuvieren obligadas, las diferencias

entre dichas cantidades y las estipuladas en esta - -
Cláusula.

Con la exactitud posible y basándose en las estipulacio -
nes de esta cláusula, se ha verificado o aceptado, de -
común acuerdo por las partes, las fechas de nacimiento de
todos los trabajadores de las Compañías, las cuales -
aparecen en el anexo número 14 a este Contrato.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO
PETROLEOS MEXICANOS

Jubilaciones
Capítulo XVI

CLAUSULA 148.- Serán incluidos en las cláusulas relativas de este contrato colectivo de trabajo, como jubilados los trabajadores que reúnan los requisitos abajo consignados.

Es obligación del patrón jubilar a sus trabajadores por vejez y por incapacidad total y permanente para el trabajo, de conformidad con las siguientes reglas:

I. JUBILACIONES POR VEJEZ.- Los trabajadores que acrediten 25 años de servicios y 55 años de edad, tendrán derecho a una pensión pagadera semanal, quincenal o mensualmente que se calculará tomando como base el 80 % del promedio de salarios ordinarios que hayan disfrutado en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de dichos puestos, salvo que su último puesto de planta lo haya adquirido 120 días antes a la fecha de su jubilación, en cuyo caso se tomará

como base el salario ordinario de este último puesto para establecer su pensión jubilatoria; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los 25, la pensión jubilatoria se incrementará un cuatro por ciento hasta llegar al cien por ciento como máximo.

Si se acreditan treinta años o más de servicios, la base para fijar la pensión será el salario del puesto de planta que tenga asignado el trabajador al ser jubilado, siempre que también acredite el interesado tener cincuenta y cinco años de edad como mínimo. Si se acreditan treinta y cinco años o más de servicios sin límite de edad, se tomará como base para fijar la pensión, el salario del puesto de planta que tenga en el momento de obtener su jubilación. En éste último caso y en el de treinta y cinco años o más con 55 o más de edad, el patrón tendrá la facultad de jubilar al trabajador y éste la obligación de aceptar su jubilación, previo acuerdo con el sindicato.

II. JUBILACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE RIESGO DE TRABAJO.- Los trabajadores afectados de inca

pacidad permanente derivada de riesgo de trabajo del 70 por ciento de la total en adelante, tendrán derecho a ser jubilados siempre que acrediten haber alcanzado cuatro años de servicios cuando menos. La pensión jubilatoria se fijará tomando como base el 40 por ciento del promedio del salario ordinario que hubiera disfrutado en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada puesto. Por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los cuatro, la pensión jubilatoria se incrementara en un cuatro por ciento hasta llegar al 100 por ciento como máximo.

Los trabajadores afectados de incapacidad parcial permanente derivada de riesgo de trabajo dictaminada por los médicos del patrón, que los imposibilite para el trabajo o para desempeñar su puesto de planta y que en los términos de la cláusula 137 no acepte su reacomodo en otro cuyas actividades puede desempeñar, tendrán derecho a la jubilación siempre y cuando acrediten haber alcanzado veinte años de servicio cuando menos. La pensión jubilatoria se fijará tomando como base el 60 -

por ciento del salario ordinario que hubiera disfrutado el trabajador en su puesto de planta, en el momento de obtener su jubilación; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los veinte, la pensión jubilatoria se incrementará en un cuatro por ciento hasta llegar al 100 por ciento como máximo. Cuando el trabajador incapacitado solo tenga 17 años 8 meses o más, pero menos de 20 de servicios, el patrón se obligará a acreditar por anticipado, del término de espera señalado en la cláusula 137 de éste contrato, el tiempo necesario para completar los citados veinte años.

Estas jubilaciones serán adicionales a las indemnizaciones por riesgos de trabajo derivados de incapacidades permanentes, que la institución asimismo acepta pagar en los términos de las cláusulas 143 y 144 de este contrato.

III. JUBILACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARA EL TRABAJO DERIVADA DE RIESGO NO PROFESIONAL.- Los trabajadores que justifiquen estar incapacitados permanentemente para el trabajo o para desempeñar su puesto de planta, por causa de riesgo no profesional, tendrán

derecho a ser jubilados, siempre que acrediten un mínimo de veinte años de servicios. La pensión se calculará - tomando como base el 60 por ciento del salario ordinario del último puesto de planta; por cada año más de servicios ordinario del último puesto de planta; por cada - año más de servicios prestados después de cumplidos los veinte, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4 - por ciento hasta llegar al 100 por ciento como máximo.

Cuando el trabajador incapacitado sólo tenga 17 años 8 meses o más, pero menos de 20 de servicios, el patrón - se obliga a acreditar por anticipado del término de - espera señalado en la cláusula 136 de este contrato, - el tiempo necesario para completar los citados 20 años.

IV. Los porcentajes de jubilación a que se refiere esta cláusula, serán incrementados con un 1 por ciento por - cada trimestre de servicios excedentes de los años - completos, en la inteligencia de que por fracciones - menores de un trimestre, se aplicarán 1 por ciento y por fracciones mayores, lo que corresponda.

Independientemente del otorgamiento de la pensión jubilatoria el patrón entregará al interesado una compensación por sus servicios prestados, de seis días de salario tabulado por cada año de servicios prestados de seis días de salario tabulado por cada año de servicios prestados, de seis días de salario tabulado por cada año de antigüedad acreditada. Por cada mes de exceda al último año de servicios, se acreditará el importe de medio día de salario tabulado.

Se conservan las pensiones jubilatorias incrementadas con la cantidad de \$ 4.00 (cuatro pesos) diarios, en los términos de los convenios existentes, por concepto de servicio médico y en ese caso, el trabajador jubilado tendrá el derecho a renunciar a esta compensación en efectivo, para recibir la atención médica de conformidad con lo que establece este contrato.

Cuando fallezca un jubilado, el patrón pagará una pensión post-mortem calculada sobre la pensión jubilatoria que recibía el fallecido, al o a los beneficiarios que más

adelante se precisan, de acuerdo con los porcentajes -
consignados en las siguientes opciones:

<u>PENSION TIPO</u>	<u>AÑOS</u>	<u>PORCENTAJE</u>
" A "	2	100 %
	más 1	60 %
" B "	4	75 %
" C "	5	65 %
" D "	7	55 %

Para tal efecto, el jubilado deberá escoger, en las formas especiales que le proporcionará el patrón al momento de jubilarse y que se anexarán a la orden de pago de pensión, el tipo de pensión que mejor le parezca y señalará a sus familiares como beneficiarios para que perciban por lo menos el 50 por ciento de la pensión post-mortem, y podrá disponer libremente del otro 50 por ciento. Cuando carezca de familiares, podrá disponer libremente de 100 por ciento y designará a los beneficiarios, el patrón pagará el 100 por ciento de la pensión a los familiares registrados en el censo médico.

A falta de designación expresa de beneficiarios, o familiares registrados en el censo médico, el patrón pagará la pensión a las personas que demuestren su dependencia económica ante las autoridades competentes.

En caso de fallecimiento de alguno de los pensionistas, el porcentaje correspondiente se distribuirá entre los restantes hasta completar el plazo correspondiente.

Cuando fallezca el trabajador jubilado, se proporcionará en todo caso la atención médica a sus dependientes económicos registrados en los términos de la cláusula 117 del Contrato, con la misma amplitud que establece el presente pacto, durante el tiempo que se le siga cubriendo la pensión post-mortem después del deceso de aquél hasta por siete años.

Petroleos Mexicanos se obliga a pagar a sus jubilados o a los trabajadores que en lo futuro se jubilen, un aguinaldo anual equivalente al importe de treinta días de la pensión jubilatoria de que disfruten o la proporción que corresponda.

El pago del aguinaldo deberá hacerse entre el primero y el quince de diciembre de cada año, y los ejercicios anuales para el pago de esta prestación se computarán del primero de diciembre de un año al treinta de noviembre del año siguiente.

CLAUSULA 149. Después de los veinte años de servicios - computados en los términos de este contrato, el patrón - sólo podrá separar a sus trabajadores por causas infamantes, debidamente comprobadas, y en todos los demás casos sólo podrá corregirlos disciplinariamente de acuerdo con lo establecido en este contrato.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO
FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO

CAPITULO XXIX JUBILACIONES

CLAUSULA 380.- Los trabajadores que hayan llenado los -
requisitos necesarios para jubilarse, tendrán derecho a -
que la Empresa los jubile, hasta el límite de la cantidad
total anual que para este objeto se establece en la cláu-
sula 381 de este Contrato.

En primer lugar se jubilará a los trabajadores a quienes -
el Departamento Médico de la Empresa declare incapacitados
definitivamente y tengan derecho a ello.

En segundo lugar a los trabajadores incapacitados parcial
y permanentemente por el Departamento Médico de la Empre-
sa, que opten por la jubilación se tiene derecho a ello -
en los términos de la Cláusula 382 de este Contrato.

Después se atenderá a los de mayor edad y con mayor tiem-
po de servicios aptos para la jubilación, concurrentemente
Para las jubilaciones a que se refiere esta cláusula, se -
tomará en cuenta la lista única presentada previamente por

el Sindicato, la que estará formulada precisándola en - -
número progresivo de conformidad con las preferencias y -
modalidades de esta cláusula, así como los requisitos -
establecidos en la cláusula 382, para el programa del -
siguiente mes. Los representantes de la Empresa y el -
Sindicato que indica la parte final de esta cláusula, -
tienen la obligación de verificar la procedencia de las
jubilaciones que se concedan, sancionándose en su caso,
a quién o a quienes resulten responsables por no haberse
jubilado al personal incluido en la lista con pleno - -
derecho.

Los puntos anteriores no afectan el derecho de la Empresa
para jubilar al personal de confianza, y al de escalafón
en los términos de la cláusula 391.

Por lo que respecta a la jubilación del personal escalafo
nado la Empresa y el Sindicato designarán un Representan-
te cada uno, cuyos salarios y honorarios cubrirá la parte
a quién corresponda dicha designación, afin de que - -
conjuntamente verifiquen la procedencia de la jubilación-
que vaya a concederse al mismo personal con apego a las -

normas de este Contrato, y puedan hacer, en su caso, las observaciones respectivas al Departamento de Personal, - Dichos Comisionados tendrán facultades para verificar - asimismo la aplicación de la partida presupuestal en el año.

CLAUSULA 381.- La Empresa se obliga a destinar anualmente al pago de pensiones jubilatorias que se concedan - para cada ejercicio anual, la cantidad máxima de - \$ 90.000.000.00 (NOVENTA MILLONES DE PESOS). A dicha - cantidad presupuestada se limitará estrictamente el - importe total de las jubilaciones que se otorguen en el - año. Expresamente se conviene en que dentro de la partida de \$ 90.000.000.00 (NOVENTA MILLONES DE PESOS) señalada, queda incluido el personal de confianza que llegare a gozar del beneficio jubilatorio.

CLAUSULA 382.- Con la limitación a que se refiere la - cláusula anterior, la Empresa jubilará a sus trabajadores:

I.- Por haber cumplido 60 (sesenta) años de edad, debiendo tener por lo menos 15 (quince) años de servicios -

efectivos.

II.- Por haber cumplido 30 (treinta) años de servicios-efectivos los varones y 25 (veinticinco) años de servicios efectivos, las mujeres cualquiera que sea la edad del trabajador.

III.- Por incapacidad para continuar en servicio a causa de accidente, enfermedad o agotamiento físico incurables debidamente comprobados y siempre que hayan cumplido - cuando menos 15 (quince) años de servicios efectivos; si tienen menos de 15 (quince) años pero más de 10 - (diez) se les pensionará en proporción al número de años de servicios.

CLAUSULA 383.- También, con sujeción a lo dispuesto en la cláusula 381, y como excepción a lo estipulado en la cláusula 382, los trabajadores despedidos definitivamente por las situaciones regidas por las fracciones VII y X, incisos c) y d) de la cláusula 106, serán jubilados:

En los casos de la fracción VII en su primera parte, sólo que hayan cumplido 10 (diez) o más años de servicios

efectivos. El importe de la pensión será proporcional, -
según el tiempo de servicios sobre la base de jubilación-
normal a 30 (treinta) años en los varones y 25 (veinti
cinco) en las mujeres.

En los casos de la fracción X, inciso c) de la cláusula -
106, sólo en el caso de la primera parte de dicho inciso,
cuando se determine que un trabajador no regresa al -
servicios efectivos, calculandose en la misma forma que -
se indica en el párrafo anterior de esta cláusula.

En los casos de la fracción X, inciso d) de la cláusula -
106 y sólo en los casos de la primera parte de dicho -
inciso, cuando se determine que un trabajador no regresa-
al servicio, la jubilación será también proporcional al -
tiempo de servicios efectivos, calculada de acuerdo con -
las bases que se indican en los dos párrafos anteriores.

CLAUSULA 384.- El salario computable para calcular el -
monto de la pensión jubilatoria, se integra con todos -
los alcances percibidos que aparezcan en las listas de -
raya, excepto gastos de viaje; la comisión por venta de -

boletos, aunque no se paga en lista de raya, también se tomará en cuenta para efectos jubilatorios; así como también las compensaciones que se conceden a los Mayordomos Generales de Unidades de Arrastre e Inspectores de Coches y Carros por la entrega y recibo de intercambio en las Fronteras del País.

CLAUSULA 385.- El personal que ocupando un puesto de escalafón sea jubilado por satisfacer los requisitos que para ello, según el caso, menciona la cláusula 382, fracciones I y II, o por estar incapacitado y tener 15 (quince) años de servicios efectivos por lo menos, según lo exige la fracción III de la misma cláusula, disfrutará de una pensión mensual del 100 % (ciento por ciento) del promedio del salario mensual del último año de servicios efectivos, computable de acuerdo con la cláusula anterior. Esto queda sujeto a las limitaciones que señalan las cláusulas 381 y 386.

A los trabajadores de la Empresa que dejen el servicio por permiso que les sea concedido para ocupar cargos en

el Sindicato, conforme a la lista que presente el Secretario Nacional del citado, organismo sindical a la consideración del Gerente General de la Empresa y que hayan -
adquirido el derecho a ser jubilados, se les computarán -
los salarios que haya o hayan percibido su sustituto o
sustitutos en sus puestos de escalafón durante el -
último años.

CLAUSULA 386.- En ningún caso para el personal de escalafón que tenga derecho a ser jubilado, se le concederá -
pensión inferior a \$ 1,250.00 (un mil doscientos cincuenta pesos) ni mayor de \$ 10.000.00 (diez mil pesos).

CLAUSULA 387.- Para los efectos de la jubilación, se computará el tiempo como en seguida se especifica:

I.- Desde la fecha del primer ingreso a la Empresa, sumándose todo el tiempo efectivo de servicios que se haya -
prestado a la misma, aún cuando no haya sido continuo.

II.- El tiempo trabajado en cualquiera Empresa de Transportes que forme parte del sistema de Ferrocarriles - -
Nacionales de México o que en lo futuro se incorpore a -

os mismos, en propiedad, arrendamiento o simple administración.

III. El tiempo de servicios prestados en las líneas - antes indicadas, durante su incautación o intervención, pasada o futura, por el Gobierno Federal.

IV.- El tiempo de los permisos autorizados que se otorguen o se hayan otorgado a los trabajadores, sumando - derechos de acuerdo con el Contrato, siempre que no - exceda de 2 (dos) años continuos. Para comisiones - sindicales permanentes o accidentales o representación - o dirección del sindicato, o de cualquiera otra Institución permitida por la Ley Federal del Trabajo o formada por miembros del mismo o trabajadores de la Empresa, por permisos que no excedan de 6 (seis) años continuos. En - estos últimos casos deberá existir la solicitud previa - del sindicato que justifique el cargo que habrá de - desempeñar el trabajador con permiso.

V.- El tiempo efectivo debidamente comprobado, que los - trabajadores permanezcan o hayan permanecido en servicio

en regiones que hayan estado o llegaren a estar substraídas a la Administración de la Empresa por virtud de -
trastornos públicos o de fuerza mayor.

VI. El tiempo en que el trabajador haya estado fuera del servicio como consecuencia de un despido injustificado, siempre que sea reinstalado por laudo firme, convenio - aprobado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, o por arreglos administrativos.

VII. El tiempo que el trabajador haya estado fuera de - servicio por prisión seguida de sentencia absolutoria - firme, motivada por hechos de trabajo o imputables a la - Empresa.

VIII.- El tiempo que el trabajador haya estado en huelga siempre que al iniciarse la misma haya estado en servicio y la huelga no se hubiese declarado ilícita.

IX.- El tiempo que se descansa con goce de salario, tales como días festivos legales y contractuales, vacaciones, - permisos con disfrute de salarios y el correspondiente al séptimo día que se descansa en los términos de las Preven

ciones de cada Especialidad.

CLAUSULA 388.- No se computará el tiempo de servicios - - anteriores a un despido por actos dolosos o fraudulentos en perjuicio de la Empresa, insubordinación injustificada y grave, o por haber abandonado el empleo por más de un año.

CLAUSULA 389.- El tiempo efectivo de servicios debe demostrarse preferentemente por los registros oficiales de la Empresa y cuando éstos no existan o cuando los interesados no estén conformes con ellos, podrán admitirse todos los medios de prueba que lleven al conocimiento de la efectividad de los servicios prestados.

CLAUSULA 390.- La edad requerida para la jubilación, debe comprobarse por las actas del Registro Civil, a falta de éstas, por las Actas de Bautismo debidamente compulsadas por la autoridad política del lugar y a falta de los anteriores documentos. La edad que aparezca manifestada por el trabajador en su primer ingreso a la Empresa y, en último caso, se tomará en consideración por dictámen médico.

CLAUSULA 391.- Los trabajadores que tengan derecho a jubilación podrán ser retirados del servicio libremente por la Empresa o a petición del Sindicato, mediante la asignación de la pensión correspondiente.

CLAUSULA 392.- Sólo podrán ser canceladas la jubilaciones que se otorguen a los trabajadores en los casos siguientes

a) Por actos delictuosos, comprobados, cometidos en contra de la Empresa.

b) Por dedicarse a actividades que física o económicamente perjudiquen a la Empresa, con excepción de las actividades sindicales.

CLAUSULA 393.- Cuando el trabajador que tenga derecho a la jubilación sufra una incapacidad total permanente en los términos del Contrato de Trabajo, tiene derecho a que se le cubra la indemnización que corresponda independientemente a la pensión a que tenga derecho por jubilación.

CLAUSULA 394.- Cuando falleciere un jubilado que esté disfrutando de su jubilación, la Empresa entregará precisamente al Sindicato como auxilio económico, una cantidad que -

equivalga a 3 (tres) mensualidades de pensión, para que -
dicho Organismo la haga llegar a la persona que el falle-
cido hubiese señalado o a los familiares a que se refiere
la cláusula 346 de este Contrato.

CLAUSULA 395.- En beneficio del personal jubilado, Empresa
y Sindicato de común acuerdo, formularán las bases para -
que con ayuda de la Secretaría de Agricultura y Ganadería,
se pongan en operación en 3 (tres) lugares del Sistema, -
sendas cooperativas de producción de ganado menor incluyen
do plantas avícolas, integradas por es-Ferrocarrileros -
gozando del beneficio jubilatorio.

Las Cooperativas deberán contar con zona adecuada para la
producción de alimentos destinados al ganado menor, dentro
de las bases mencionadas anteriormente, deberá fijarse la
cooperación de Empresa y Sindicato, para aportar el capi-
tal inicial en la mencionadas cooperativas.

CLAUSULA 396.- Los trabajadores una vez disfrutando de -
pensión jubilatoria, en ningún caso podrán regresar al -
servicio a puestos de escalafón. Al surtir efectos la -
jubilación, la Empresa les pagará el importe de la prima -
de antigüedad correspondiente.

CONTRATO COLECTIVO

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

JUBILACIONES.- Cualquier trabajador podrá solicitar y obtener su jubilación con el 100 % del salario del puesto que sean titulares, siempre y cuando haya cumplido 25 años de servicios y 55 de edad, o 30 años de servicios sin límite de edad; y las mujeres 27 años de servicios sin límite de edad.

Asimismo, los trabajadores tendrán derecho a jubilación cuando físicamente se encuentren incapacitados permanentemente por cualquier causa y no puedan desempeñar las labores inherentes a su puesto o las de otro en el que le será respetado su salario y en los casos establecidos en el inciso b) de la fracción I de la cláusula 61, RIESGOS DE TRABAJO.

La CFE otorgará la jubilación conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE DE SALARIO DIARIO.
10	60 %
11	62

AÑOS DE SERVICIO

PORCENTAJE DE SALARIO
DIARIO.

12	64 %
13	66
14	68
de 15 a 20	80
21	82
22	84
23	86
24	88
25	90
26	92
27	94
28	96
29	98
30	100

I.-Cuando el SUTERM solicite con una anticipación mínima de 30 días la jubilación de un trabajador y por causas - imputables a la CFE dicha jubilación no se otorgare al - cumplirse los requisitos establecidos en esta cláusula,-

el trabajador con derecho a la jubilación cobrará en forma retroactiva el importe de la jubilación correspondiente, a partir de la fecha en que debió ser jubilado, independientemente de los salarios que perciba por seguir laborando; y si la solicitud del SUTERM fuere posterior a la fecha en que el trabajador haya consumado los derechos a la jubilación, la CFE dispondrá de un plazo de 30 días para resolver y si por causas imputables a ella no lo hiciere, la retroactividad operará a partir del vencimiento de este plazo.

II.- No podrá ser despedido ningún trabajador a quién le falte el 25 % o menos de los años fijados para ser jubilado, excepto en los casos de robo y fraude debidamente comprobados. Las demás faltas se sancionarán disciplinariamente.

III.- Los trabajadores jubilados tendrán derecho a recibir servicio eléctrico, en los términos que establece la cláusula 67, SERVICIO ELECTRICO de este contrato y éstos y sus familiares tendrán derecho a recibir atención médica y medicinas en los términos de las cláusulas 61 . - -

RIESGOS NO PROFESIONALES y 63 ATENCION MEDICA A FAMILIARES, mientras subsista la pensión.

IV.- Si los trabajadores jubilados fallecieren dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hayan sido jubilados, la CFE continuará pagando el importe de la jubilación a los dependientes económicos que tengan derecho, hasta completar el período indicado de tres años.

V.- Los familiares de los trabajadores jubilados que fallezcan, tendrán derecho a recibir de la CFE una ayuda para gastos de sepelio, equivalente a un mes de la pensión jubilatoria que éstos perciban.

VI.- En todos los casos de jubilación a que se refiere esta cláusula independientemente de la pensión y prestaciones que se establecen, la CFE entregará al trabajador jubilado, en el momento de la jubilación el importe de dieciseis días de salario por cada año de servicios, en concepto de prima legal de antigüedad.

VII.- Las partes convienen en que la pensión jubilatoria se incrementará bianualmente en la misma proporción en

que sean incrementados los salarios tabulados de los -
trabajadores de base.

A N E X O No. 5

LEY DEL IMSS.

CAPITULO V

SECCION PRIMERA

GENERALIDADES.

ARTICULO 121.- Los riesgos protegidos en este capítulo - son la invalidez, la vejez, la cesantía en edad avanzada y la muerte del asegurado o pensionado, en los términos y con las modalidades previstas en esta Ley.

ARTICULO 122.- El otorgamiento de las prestaciones - - establecidas en este capítulo requiere del cumplimiento de períodos de espera, medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como semanas de cotización las que se encuentren amparadas - por certificados de incapacidad.

ARTICULO 123.- El pago de las pensiones de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada se suspenderá durante el tiempo que el pensionado desempeñe un trabajo - - comprendido en el régimen del Seguro Social.

Cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio del Seguro Social y la suma de su pensión y su salario no sea mayor al que percibía al pensionarse, no regirá la suspensión del párrafo anterior

En caso de que la suma de la pensión y el nuevo salario sea mayor al último que tuvo el pensionado, la pensión se disminuirá en la cuantía necesaria para igualar a éste.

ARTICULO 124.- Cuando una persona tuviera derecho a dos o más de las pensiones establecidas en este capítulo por ser simultáneamente asegurado y beneficiario de otro u otros asegurados, la suma de las cuantías de las pensiones que se le otorguen no deberá exceder del cien por ciento del salario promedio del grupo mayor, entre los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. La disminución se hará en su caso, en la pensión de mayor cuantía.

ARTICULO 125.- Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones de este capítulo y también a pensión

proveniente del seguro de riesgos de trabajo, percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del - cien por ciento del salario promedio del grupo mayor, - de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la pensión proveniente de riesgos de trabajo.

ARTICULO 126.- En el caso de que el pensionado traslade su domicilio al extranjero, se suspenderá su pensión - mientras dure su ausencia, salvo lo dispuesto por convenio internacional.

Si el pensionado comprobare que su residencia en el - - extranjero será de carácter permanente, a su solicitud - el Instituto le entregará el importe de dos anualidades de su pensión, extinguiéndose por ese pago todos los -- derechos provenientes del Seguro. Esta disposición - - rige también para el pensionado por riesgos de trabajo.

ARTICULO 127.- El Instituto podrá excepcionalmente - -- otorgar préstamos a cuenta de pensiones, cuando la situación económica del pensionado lo amerite y bajo la - -

condición de que, considerando los descuentos, la cuantía de la pensión no se reduzca a una cantidad inferior a los mínimos establecidos por la Ley. El plazo no - - excederá de un año.

Igualmente ésta disposición es aplicable tratándose de pensiones por riesgos de trabajo.

SEGUNDA SECCION

DEL SEGURO DE INVALIDEZ

ARTICULO 128.- Para efectos de esta Ley, existe invalidez cuando se reúnan las siguientes condiciones:

I. Que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a su capacidad - formación profesional y ocupación anterior, una remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano de semejantes capacidad, categoría y formación profesional.

II. Que sea derivada de una enfermedad o accidente no profesionales, o por defectos o agotamiento físico o mental, o bien cuando padezca una afección o se encuentre en un estado de naturaleza permanente que el impida trabajar.

ARTICULO 129.- El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta Ley y sus reglamentos, al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

I. Pensión, temporal o definitiva;

II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV -
de éste título;

III. Asignaciones familiares, de conformidad con lo
establecido en la sección séptima de este capítulo; y

IV. Ayuda asistencial, en los términos de la propia -
sección séptima de éste capítulo.

ARTICULO 130.- Pensión temporal es la que se otorga por
períodos renovables al asegurado, en los casos de existir
posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando por
la continuación de una enfermedad no profesional se termi
ne el disfrute del subsidio y la enfermedad persista.

Es pensión definitiva la que corresponde al estado de -
invalidez que se estima de naturaleza permanente.

ARTICULO 131.- Para gozar de las prestaciones del seguro
de invalidez se requiere que al declararse ésta, el asegu
rado tenga acreditado el pago de ciento cincuenta cotiza
ciones semanales.

ARTICULO 132.- No se tiene derecho a disfrutar de pensión
de invalidez cuando el asegurado:

I. Por sí o de acuerdo con otra persona se haya provocado intencionalmente la invalidez;

II. Resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez; y

III. Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen del Seguro Social.

En los casos de las fracciones I y II, el Instituto podrá otorgar el total o una parte de la pensión a los familiares que tuvieren derecho a las prestaciones que se conceden en el caso de muerte, y la pensión se cubrirá mientras dure la invalidez del asegurado.

ARTICULO 133.- Los asegurados que soliciten el otorgamiento de una pensión de invalidez y los inválidos que se encuentren disfrutándola, deberán sujetarse a las investigaciones de carácter médico, social y económico que el Instituto estime necesarias, para comprobar si existe o subsiste el estado de invalidez.

ARTICULO 134.- El derecho a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro o si no puede fijarse el día, desde la fecha de presentación

de la solicitud para obtenerla.

ARTICULO 135.- Cuando un pensionado por invalidez se --
niegue a someterse a los exámenes previos y a los trata-
mientos médicos prescritos o abandone éstos, el Institu-
to le suspenderá el pago de la pensión.

Dicha suspensión subsistirá mientras el pensionado no -
cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTICULO 136.- Los asegurados que reúnan los requisitos
establecidos para el otorgamiento de la pensión de invali-
dez, tendrán derecho a disfrutar de la misma en la cuan-
tía que al respecto señala la sección octava de éste - -
capítulo.

SECCION TERCERA

DEL SEGURO DE VEJEZ

ARTICULO 137.- La vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

I. Pensión;

II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de éste título.

III. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo; y

IV Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de este capítulo.

ARTICULO 138.- Para tener derecho al goce de las prestaciones seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

ARTICULO 139.- El derecho al disfrute de la pensión de vejez comenzará a partir del día en que el asegurado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

ARTICULO 140.- El asegurado puede diferir, sin necesidad de avisar al Instituto, el disfrute de la pensión de vejez, por todo el tiempo que continúe trabajando con posterioridad al cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 138 de esta Ley.

ARTICULO 141.- El otorgamiento de la pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos del Artículo 138 de esta Ley.

ARTICULO 142.- Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección, tendrán derecho a disfrutar de la pensión de vejez en la cuantía señalada en la sección octava de este capítulo.

SECCION CUARTA

DEL SEGURO DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA

ARTICULO 143.- Para los efectos de esta Ley, existe -- cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede - privado de trabajos remunerados después de los sesenta - años de edad.

ARTICULO 144.- La contingencia consistente en la cesan-- tía en edad avanzada obliga al Instituto al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

I. Pensión;

II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título;

III. Asignaciones familiares, de conformidad con lo esta blecido en la sección séptima de este capítulo; y

IV. Ayuda asistencial, en los términos de la propia secci ón séptima de este capítulo.

ARTICULO 145.- Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada se requiere que el asegura- do:

I. Tenga reconocido en el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales;

II. Haya cumplido sesenta años de edad; y

III. Quede privado de trabajo remunerado.

ARTICULO 146.- El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el - asegurado cumpla con los requisitos señalados en el - artículo anterior, siempre que solicite el otorgamiento - de dicha pensión y haya sido dado de baja del régimen del seguro obligatorio.

ARTICULO 147.- Los asegurados que reúnan las condiciones establecidas en la presente sección, tendrán derecho a - disfrutar de una pensión cuya cuantía se señala en la - sección octava de este capítulo.

ARTICULO 148.- El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada excluye la posibilidad de conceder posteriormente pensiones de invalidez o de vejez, a menos que el pensionado reingresare al régimen obligatorio del - Seguro Social, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en - la fracción IV del Artículo 183.

SECCION QUINTA

DEL SEGURO POR MUERTE

ARTICULO 149.-

Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado - por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el - Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo - dispuesto en el presente capítulo, las siguientes presta - ciones:

I. Pensión de viudez;

II. Pensión de orfandad;

III Pensión a ascendientes;

IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictámen - medico que al efecto se formule; y

V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título.

ARTICULO 150.- Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, los siguientes:

I. Que el asegurado, al fallecer, hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bién que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía - en edad avanzada; y

II. Que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo.

ARTICULO 151.- También tendrán derecho a pensión los - beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrare disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de - un riesgo igual, si aquél tuviere acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el Seguro Social - obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.

Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un - - riesgo de trabajo sin cumplir el requisito del párrafo -

anterior, sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, -
si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor -
de cinco años.

ARTICULO 152.- Tendrá derecho a la pensión de viudez la -
que fué esposa del asegurado o del pensionado.

A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, -
la mujer con quién el asegurado o pensionado vivió como -
si fuera su marido, durante los cinco años que precedie -
ron inmediatamente a la muerte de aquél o con la que hu--
biera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido -
libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir
el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ningun-
na de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese
totalmente incapacitado y que hubiere dependido económica
mente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida.

ARTICULO 153.- La pensión de viudez, será igual al cin-
cuenta por ciento de la pensión de vejez, de invalidez o
de cesantía en edad avanzada que el pensionado fallecido

disfrutaba, o de la que hubiere correspondido al asegurado en el caso de invalidez.

ARTICULO 154.- No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Cuando la muerte del asegurado acaeciere antes de cumplir seis meses de matrimonio:

II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace; y

III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

ARTICULO 155.- El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajeran matrimonio o entraren en concubinato.

La viuda o concubina pensionada que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba.

ARTICULO 156.- Tendrán derecho a recibir la pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de diez y seis años, cuando mueran el padre o la madre, si éstos disfrutaban de pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, o al fallecer como asegurados tuviesen acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales.

El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de diez y seis años y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del Sistema Educativo Nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y

personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto - del régimen obligatorio del Seguro Social.

Si el hijo mayor de diez y seis años no puede mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, - defecto físico o psíquico, tendrá derecho a seguir recibiendo la pensión de orfandad, en tanto no desaparezca - la incapacidad que padece.

El Instituto concederá en los términos de este Artículo la pensión de orfandad a los huérfanos mayores de diez y seis años si cumplen con las condiciones mencionadas.

ARTICULO 157.- La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez de vejez o de cesantía en edad avanzada que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le - hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

Si el huérfano lo fuere de padre y de madre se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento.

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o madre y posteriormente falleciera el otro progenitor la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.

ARTICULO 158.- El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los diez y seis años de edad, o una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones de los dos artículos anteriores.

Con la última mensualidad se otorgará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión.

ARTICULO 159.- Si no existieren viuda, huérfanos ni concubina con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependía económicamente del asegurado o pensionado fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiere

correspondido suponiendo realizado el estado de invali--
dez.

A N E X O No. 6

LEY DEL ISSSTE.

CAPITULO VIII
DE LA JUBILACION Y DE LAS PENSIONES POR VEJEZ, IN
VALIDEZ Y MUERTE.

SECCION PRIMERA

Generalidades

ARTICULO 63. El derecho a las pensiones de cualquier -
naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares -
derechohabientes se encuentren en los supuestos consigna-
dos en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma
señala.

El expediente deberá quedar integrado en un plazo máximo
de ciento veinte días, contado a partir de que el Institu-
to reciba la solicitud, transcurrido el cual, se otorgará
la pensión en un lapso de quince días.

Si en los términos señalados en el párrafo anterior no se
integra el expediente y no se ha otorgado la pensión, el
Instituto estará obligado a efectuar el pago del 65 % de
la pensión probable que pudiera corresponder al solicitante
que estuviere separado definitivamente del servicio. -
La pensión provisional se cubrirá en los términos indica-
dos hasta la fecha en que se otorgue la definitiva, sin -
perjuicio de que transcurridos dos años se revise el caso
para determinar lo que proceda, independientemente de que

se finquen las responsabilidades en que hubieren incurrido los funcionarios y empleados del Instituto y de las Entidades y Organismos Públicos que en los términos de las leyes aplicables estén obligados a proporcionar la información necesaria para integrar los expedientes respectivos.

Cuando el Instituto hubiese realizado un pago indebido, en los términos del párrafo anterior, por omisión o error en el informe rendido por la Entidad o el Organismo, se resarcirá al propio Instituto con cargo al presupuesto de éstos.

ARTICULO 64. Todas las pensiones que se concedan, se otorgarán por cuota diaria.

ARTICULO 65. Cuando un trabajador a quién se haya otorgado una pensión siga en servicio, sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra, de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad.

Cuando un pensionista reingresare al servicio activo, no podrá renunciar a la pensión que le hubiere sido concedi-

da para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de inhabilitados que quedaren aptos para el servicio.

ARTICULO 66. Es compatible el disfrute de dos pensiones cuando una de ellas se otorgue en base al derecho que se origina por el carácter de familiar, esposa o concubina-del derechohabiente en los términos de esta Ley, pero la suma de las cuotas no excederá de la cantidad fijada en la parte final del Artículo 72 para la cuota máxima de la pensión. Igualmente es compatible el disfrute de la jubilación con el de una pensión otorgada con la misma base.

Salvo lo previsto en el párrafo anterior, es incompatible la percepción de una pensión otorgada por el Instituto con la percepción de cualquiera otra pensión concedida por el propio Instituto y por las entidades y organismos públicos a que se refiere el artículo 1º de esta Ley y que están incorporados al régimen de la misma. Es igualmente incompatible la percepción de una pensión con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados por tales entidades y organismos públicos, siempre que tales cargos y empleos impliquen la incorporación al

régimen de esta Ley, salvo el caso de las pensiones que se originaron en los términos que se señalan en el primer párrafo de este artículo. Los interesados podrán gozar nuevamente de la pensión cuando desaparezca la incompatibilidad.

El infractor a la disposición antes expresada, estará obligado a reintegrar las cantidades percibidas indebidamente en el plazo que le será fijado por el Instituto, pero que nunca será menor al tiempo en que las hubiere recibido. Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista puede volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciere el reintegro en los términos de este artículo perderá todo derecho a la pensión.

Los pensionistas quedan obligados a dar aviso inmediato al Instituto cuando acepten cualquiera de los empleos, cargos o comisiones a que se ha hecho referencia; igualmente, quedan obligados a dar aviso en caso de otorgamiento de alguna otra pensión. En todo caso, el Instituto ordenará la suspensión de la pensión otorgada.

ARTICULO 67. La edad y el parentesco de los trabajadores y sus derechohabientes se acreditará ante el Instituto en los términos de la legislación civil y la dependencia económica mediante informaciones testimoniales en vía de jurisdicción voluntaria.

ARTICULO 68. El Instituto podrá ordenar en cualquier tiempo, la verificación y autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión. Cuando se descubriere que son falsos, el Instituto, con audiencia del interesado, procederá a la respectiva revisión y en su caso, denunciará los hechos al Ministerio Público para los efectos que procedan.

ARTICULO 69. Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de las cuotas del 6 % a que se refiere la fracción II del artículo 15. En caso de fallecimiento del trabajador, sus derechohabientes tendrán igual obligación. Los adeudos que al transmitirse una pensión a los derechohabientes tuviesen -

el trabajador o el pensionista, por concepto de préstamos a corto plazo, serán cubiertos por los derechohabientes en los plazos que se convengan con el Instituto con la aprobación de la Junta Directiva.

ARTICULO 70. Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que esta Ley establece. Devengadas o futuras, serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial o para exigir el pago de adeudos con el Instituto, con motivo de la aplicación de esta Ley.

ARTICULO 71. A los trabajadores que tengan derecho, tanto a pensión de vejez como a pensión de invalidez, se les otorgará solamente una de ellas, a elección del beneficiario.

SECCION SEGUNDA JUBILACION

ARTICULO 72. Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley,

cualquiera que sea su edad.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100 % del sueldo regulador que se define en el artículo 79 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

Sin embargo, la cuota diaria máxima para las pensiones y jubilaciones nunca será mayor de veinte veces la cuota mínima vigente en el Instituto, a que se refiere el

Artículo 78.

SECCION TERCERA

PENSION POR VEJEZ

ARTICULO 73. Tienen derecho a pensión por vejez, los trabajadores que habiendo cumplido 55 años de edad, tuviesen 15 años de servicios como mínimo e igual tiempo de contribución al Instituto.

ARTICULO 74. El cómputo de los años de servicios se hará considerando uno solo de los empleos, aún cuando el trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios, cuales-

quiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo - se considerará, por una sola vez, el tiempo durante el - cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de - trabajador.

En el cómputo no se considerará el tiempo de servicios - prestados con carácter militar efectivo o asimilado, - cuando se trate de pensiones con cargo al patrimonio del Instituto.

ARTICULO 75. Toda fracción de más de seis meses de servi- cios, se considerará como año completo, para los efectos del otorgamiento de la pensión.

NOTA: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en uso de la facultad que le otorga el artículo 137 de la Ley - del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los - Trabajadores del Estado, interpretó el artículo 75 de - dicho ordenamiento según aparece en el Diario Oficial de - la Federación de 19 de abril de 1962, en los términos - siguientes:

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en uso de la

facultad que le concede el artículo 137 de la Ley del --
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Traba-
jadores del Estado, fija la interpretación del artículo -
75 del propio ordenamiento en el sentido de que su aplica-
ción sólo procede en los casos en que ha quedado satisfie-
cho el requisito de un mínimo de 15 años de servicios y -
15 de contribución al Instituto que fija el artículo 73 -
para que el trabajador tenga derecho a pensión".

ARTICULO 76. Cuando por disposición de leyes como la de -
Veteranos de la Revolución o cualesquiera otras que deban
aplicarse concomitantemente con la presente, se establezcan
beneficios superiores a favor de los trabajadores compután-
doles mayor número de años de servicios o tomando como -
base un sueldo superior al sueldo regulador para la deter-
minación de la pensión, el pago de las diferencias favora-
bles al trabajador será por cuenta exclusiva de la entidad
u organismo público a cuyo cargo determinen dichas leyes -
esas diferencias. Sin embargo, para que puedan otorgarse -
esos beneficios complementarios a los trabajadores, se -
requerirá que previamente hayan cumplido los requisitos -

que la presente Ley señala para tener derecho a pensión.

ARTICULO 77. El monto de la pensión por vejez se fijará como sigue:

Cuando el trabajador haya cumplido cincuenta y cinco años de edad, hubiese prestado servicios durante quince años, por lo menos y contribuido al Instituto por el mismo - período, la pensión se calculará aplicando al sueldo - regulador a que se refiere el artículo 79, los porcentajes que especifica la tabla siguiente:

15 años de servicios	40	%
16 años de servicios	42.5	%
17 años de servicios	45	%
18 años de servicios	47.5	%
19 años de servicios	50	%
20 años de servicios	52.5	%
21 años de servicios	55	%
22 años de servicios	60	%
23 años de servicios	65	%
24 años de servicios	70	%
25 años de servicios	75	%

26 años de servicios	80	%
27 años de servicios	85	%
28 años de servicios	90	%
29 años de servicios	95	%

ARTICULO 78. La pensión total por vejez que se conceda con cargo al Instituto, en ningún caso podrá ser inferior a \$ 32.47 diarios, o en su defecto, a la cuota diaria mínima que en su caso establezca la Junta Directiva del ISSSTE; ni podrá exceder del 100 % del sueldo regulador a que se refiere el Artículo siguiente, aún en el caso de la aplicación concomitante de otras leyes.

ARTICULO 79. Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos y, a partir del 1º de Octubre de 1925, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.

Asimismo, para calcular el monto de las cantidades que correspondan por jubilación o por pensión en los términos de los Artículos 72 y 77, respectivamente, se tomará el promedio del sueldo básico, disfrutado en los ---

tres años inmediatos anteriores a la fecha del acuerdo -
por el que se conceda. Dicho promedio se denominará -
sueldo regulador.

ARTICULO 80. El derecho al pago de la pensión por vejez
comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el -
trabajador hubiese percibido el último sueldo por haber
causado baja.

ARTICULO 81. El trabajador que se separe del servicio -
después de haber contribuido cuando menos quince años al
Instituto, podrá dejar en éste la totalidad de las aporta-
ciones, a efecto de que al cumplir la edad requerida para
la pensión, se le otorgue la misma a que tuviese derecho.
Si falleciera antes de cumplir los cincuenta y cinco años
de edad, a sus familiares derecho habientes se les otorga-
rá la pensión en los términos de esta Ley.

SECCION CUARTA
PENSION POR INVALIDEZ

ARTICULO 82. La pensión por invalidez se otorgará a los -
trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por -

causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si -
hubiesen contribuido al Instituto cuando menos durante
15 años. El derecho al pago de esta pensión comienza a
partir de la fecha en que el trabajador cause baja -
motivada por la inhabilitación. Para calcular el monto
de esta pensión, se aplicará la tabla contenida en el -
artículo 77, en relación con el artículo 79.

ARTICULO 83. No se concederá la pensión por invalidez:

I. Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia
de un acto intencional del trabajador u originado por -
algún delito cometido por el trabajador;

II. Cuando el estado de invalidez sea anterior al nom-
bramiento del trabajador.

ARTICULO 84. El otorgamiento de la pensión por invalidez
queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requi-
sitos:

I. Solicitud del trabajador o de su representantes lega-
les;

II. Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados -

por el Instituto, que certifiquen la existencia del - -
estado de invalidez. Si el afectado no estuviere de -
acuerdo con el dictámen del Instituto, él o sus repre--
sentantes podrán designar médicos particulares para que
dictaminen. En caso de desacuerdo entre ambos dictáme--
nes, el Instituto propondrá al afectado una terna prefe--
rentemente de especialistas de notorio prestigio profe--
sional para que entre ellos elija uno, quien dictaminará
en forma definitiva, en la inteligencia de que una vez -
hecha la elección por el afectado, del tercero en dis--
cordia, el dictamen de éste será inapelable, y por tanto
obligatorio para el interesado y para el Instituto.

ARTICULO 85. Los trabajadores que soliciten pensión por
invalidez y los pensionados por la misma causa están -
obligados a someterse a los reconocimientos y tratamien--
tos que el Instituto les prescriba y proporcione y, en -
caso de no hacerlo, no se les tramitará su solicitud o
se les suspenderá el goce de la pensión.

ARTICULO 86. La pensión por invalidez y la tramitación de
la misma se suspenderá:

I. Cuando el pensionista o solicitante esté desempeñando cargo o empleo en alguna de las entidades u organismos públicos;

II. En el caso de que el pensionista o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto se practiquen o se resista a las medidas preventivas o curativas a que debe sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el pensionado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que duró la suspensión.

ARTICULO 87. La pensión por invalidez será revocada - cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio; en tal caso la entidad u organismo público en que - hubiere prestado sus servicios el trabajador recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de - nuevo es apto para el mismo o, en caso contrario, asig -

narle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser --
cuando menos de un sueldo y categoría equivalentes a
los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si el -
trabajador no aceptare reingresar al servicio en tales -
condiciones o bien estuviese desempeñando cualquier tra-
bajo remunerado, le será revocada la pensión.

Si el trabajador no fuere restituido a su empleo o no -
se le asignará otro en los términos del párrafo anterior
por causa imputable a la entidad u organismo público en
que hubiere prestado sus servicios, seguirá percibiendo -
la pensión, pero ésta será a cargo de la entidad u organis-
mo público correspondiente.

SECCION QUINTA PENSION POR CAUSA DE MUERTE

ARTICULO 88. La muerte del trabajador por causas ajenas
al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que -
hubiera contribuido al Instituto por más de quince años,
así como la de un pensionado por vejez o invalidez, darán
origen a las pensiones de viudez y de orfandad o pensio--
nes a los ascendientes, en su caso, según lo previene - -

esta Ley. El derecho al pago de esta pensión se iniciará a partir del día siguiente de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

ARTICULO 89. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este capítulo será el siguiente:

I. Esposa supérstite e hijos menores de 18 años ya sean legítimos, naturales reconocidos o adoptivos;

II. A falta de esposa legítima, la concubina siempre que hubiere tenido hijos con ella el trabajador o pensionado o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a - - pensión;

III. El esposo supérstite siempre que a la muerte de la esposa trabajadora o pensionada fuese mayor de 55 años; o este incapacitado para trabajar y hubiere dependido - económicamente de ella;

IV. A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión - por muerte se entregará a los ascendientes en caso de --

que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado, durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

ARTICULO 90. El monto de las pensiones se calculará aplicando las siguiente reglas:

I. Cuando el trabajador fallezca después de quince años de servicios, la pensión será equivalente, durante el primer año posterior al deceso, a la que hubiese correspondido al trabajador en los términos de los artículos 77, 78 y 79 de esta Ley. Durante los cinco años sucesivos se disminuirá en un 10 % hasta reducirla al 50 % de la cifra primitiva;

II. Al fallecer un jubilado o un pensionado por vejez o por invalidez, sus deudos, en el orden establecido por

esta Ley, continuarán percibiendo pensión como sigue:

- a) El 80 % del monto original, durante el primer año;
- b) Del segundo en adelante se irá rebajando un 10 % -
y así sucesivamente hasta llegar a la mitad de la pensión original.

ARTICULO 91. Si el hijo pensionado llegare a los 18 - años y no puidere mantenerse por su propio trabajo - debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o - enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación. En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el - Instituto le prescriba y proporcione y a las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordene para los - efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la - pensión.

ARTICULO 92. Sólo se pagará la pensión a la viuda o a la concubina mientras no contraigan nupcias o entren en -

concubinato. Al contraer matrimonio recibirán como - -
única y última prestación el importe de seis meses de -
la pensión que hubiere disfrutado alguna de ellas.

La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien -
haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del marido
éste estuviese pagándole pensión alimenticia por condena
judicial y siempre que no existan viuda, hijos, concubi-
na y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la -
divorciada disfrutase de la pensión en los términos de
este artículo, perderá dicho derecho si contrae nuevas -
nupcias, si viviese en concubinato o si no viviese - -
honestamente, previa la declaración judicial correspon-
diente.

ARTICULO 93. Si un pensionista desaparece de su domici-
lio por más de un mes sin que se tengan noticias de su -
paradero, los deudos con derecho a la transmisión de la
pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la -
fracción II del artículo 90 con carácter provisional, y
previa la solicitud respectiva, bastando para ello que -
se compruebe el parentesco y la desaparición del pensio -

nista, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo el pensionista se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus familiares. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionista, la transmisión será definitiva.

ARTICULO 94. Cuando fallezca un pensionista, el Instituto o la Pagaduría que viniese cubriendo la pensión, entregará a sus deudos o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación, el importe de sesenta días de pensión por concepto de gastos de funerales, sin más trámites que la presentación del certificado de defunción y la constancia de los gastos de sepelio.

Si no existiesen parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el Instituto la hará, o en su caso, el pagador correspondiente, quién se limitará al importe de la cuota señalada en el párrafo anterior y a reserva de que el propio Instituto le reembolse los gastos.